



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS

Dirección: Excm. Diputación Provincial de Salamanca.
Imprenta Provincial. Pol. Ind. El Montalvo.
 Avda. de Carbajosa, parc. 167.—Teléf.-Fax 923 19 02 63.
 e-mail: imprenta@lasalina.es

Administración: Excm. Diputación Provincial de Salamanca.
 Domicilio: Felipe Espino, 1.
 Teléf.-Fax 923 29 31 35.
 D.L.: S. 1-1958.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Todas las inserciones en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Salamanca serán abonadas, excepto las exenciones recogidas en el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal Reguladora, al precio de 0,90 euros (150 ptas.) línea de DIN A4. Los pagos serán por autoliquidación, sin que puedan ser insertados sin cumplir dicho requisito. Igualmente, los anuncios que hayan de ser publicados en un término inferior a cinco días desde la presentación en el Registro de entrada de la Diputación Provincial de Salamanca, tendrán un recargo del 100 por 100.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los doce días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago del precio de venta, o sea, a razón de 0,60 euros el ejemplar del día o de 0,90 euros los atrasados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

UN AÑO	76,63 €
UN SEMESTRE	42,07 €
UN TRIMESTRE	22,54 €

FRANQUEO CONCERTADO 36/5

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN LOCAL.

- **Excm. Diputación Provincial de Salamanca.**
FOMENTO. COOPERACIÓN Y PLANES. *Solicitud de devolución de fianza.* Pág. 2.
- **AYUNTAMIENTOS.**
Alba de Tormes. Pág. 14.
Anaya de Alba. Pág. 14.
Béjar. Pág. 10.
Castellanos de Moriscos. Pág. 12.
Castellanos de Moriscos. Pág. 9.
Ciudad Rodrigo. Pág. 9.
El Arco. Pág. 9.
Guijuelo. Pág. 14.
La Calzada de Béjar. Pág. 9.
Ledesma. Pág. 8.
Mancomunidad "Riberas del Águeda, Yeltes y Agadón". Pág. 10.
Mogarraz. Pág. 10.
Puebla de Yeltes. Pág. 12.
Retortillo. Pág. 9.
Salamanca. SERVICIO DE POLICÍA Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS. *Propuestas y anuncio.* Págs. 2-4. **URBANISMO Y VIVIENDA.** *Ordenanza Municipal Reguladora de las condiciones para la instalación de sensores en edificios existentes de carácter residencial.* Pág. 4.
Villares de la Reina. Pág. 10.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

- **JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN.**
De Salamanca núm. 1. 496/2009. Pág. 15.
De Salamanca núm. 3. 958/2009. Pág. 15.
De Salamanca núm. 7. 555/2008. Pág. 15.
De Béjar núm. 2. 573/2009. Pág. 16.
De Ciudad Rodrigo núm. 1. 552/2009. Pág. 16.
De Ciudad Rodrigo núm. 2. 532/2009. Pág. 17.
- **JUZGADOS DE LO SOCIAL.**
De Salamanca núm. 2. 211/2009. Pág. 17.
- **ANUNCIOS URGENTES.**
 - **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.**
Delegación Territorial de Salamanca. Servicio Territorial de Medio Ambiente. *Autorización de ocupación temporal.* Pág. 17.
 - **AYUNTAMIENTOS.**
Aldeatejada. Pág. 24.
Salamanca. SERVICIO DE POLICÍA Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS. *Propuestas.* Págs. 18-24.

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Excm. Diputación Provincial de Salamanca**

FOMENTO
COOPERACIÓN Y PLANES

La empresa PAS "Pavimentos Asfálticos Salamanca", adjudicataria de la obra n.º 2 "Colector General de Villares de la Reina, Villamayor y Norte de Salamanca" incluida en el Fondo de Cohesión 2005/2006, solicita devolución de la fianza por importe de 100.000 €, constituida el día 1 de Septiembre de 2008 mediante aval bancario, para responder de pagos anticipados realizados por acopio de materiales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admones. Públicas y del P.A.C., se anuncia incoación del expediente administrativo de cancelación de la mencionada garantía, a fin de que en el plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente también hábil al de la publicación de éste anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, puedan presentarse reclamaciones por quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Salamanca, a 11 de enero de 2010.—La Presidenta, Isabel Jiménez García.

Ayuntamientos**Salamanca**

SERVICIO DE POLICÍA Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS

RDS-212/09

El Octavo Tte. de Alcalde, con fecha 7 de Diciembre de 2.009, ha tenido a bien autorizar la siguiente PROPUESTA DEL JEFE DE SERVICIO DE POLICÍA Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS sobre declaración de existencia de INFRACCIÓN DE CARÁCTER MUY GRAVE a la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, imputable a DON/DOÑA ORLA FAHY, que se remite al Boletín Oficial de la Provincia para su inserción, al amparo de lo establecido por el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, por haber resultado imposible practicar la notificación en el domicilio señalado a tales efectos :

“Los Servicios Técnicos Municipales, han elevado a esta Alcaldía Informe emitido por el Jefe de Servicio de Policía y Actividades Clasificadas con fecha 2 de Diciembre de 2.009 en relación con la inexistencia de alegaciones formuladas por DON/DOÑA ORLA FAYA al Decreto de Alcaldía de fecha 14 de Octubre de 2.009, en virtud del cual se acordaba la iniciación de expediente sancionador contra él/ella por la presunta comisión de una infracción de carácter muy grave contemplada en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, consistente en superar los niveles máximos admisibles de ruidos a partir de ocho decibelios (8 dB) tanto en emisión como en inmisión, infracción que podría ser sancionada con multa de hasta TRES MIL (3.000) EUROS, según contemplan los artículos 36.3.a y 38.1.c de la referida Ordenanza Municipal.

A través de la notificación del acuerdo de incoación de este expediente, el/la interesado/a ha sido cumplidamente informado/a de los extremos necesarios para ejercer su derecho de defensa en los términos que estimara por convenientes, teniendo igualmente derecho a comparecer en el expediente y solicitar copia de los documentos incorporados al mismo que pudieran resultar de su interés, así como proponer pruebas, extremos que no ha verificado en forma alguna, de tal forma que la presunción de inocencia que sin duda le asiste ha de decaer ante la actividad probatoria desarrollada en este procedimiento y la acreditación de su responsabilidad en relación con la infracción imputada, no resultando necesaria la práctica de actividad probatoria adicional a la ya realizada por encontrarse las certificaciones de idoneidad de los aparatos utilizados en las mediciones a disposición del/de la interesado/a en el Área de Medio Ambiente y la capacitación profesional de los Agentes actuantes viene determinada por su formación específica como Policía Local.

La inactividad puesta de manifiesto por el/la interesado/a tiene como manifestación más relevante el hecho de que no se hayan desvirtuado en modo alguno los informes técnicos y policiales obrantes en las presentes actuaciones, acreditativos de la comisión de la infracción imputada y de la responsabilidad del/de la interesado/a con relación a la misma, procediendo en consecuencia declarar su existencia en los términos expresados en la referida Resolución de Alcaldía, si bien las consideraciones relativas al principio de proporcionalidad y demás informantes del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora se tienen en consideración a la hora de modular la sanción a imponer como resultado de dicho comportamiento.

Por lo expuesto, vistas las actuaciones practicadas y de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, el Jefe de Servicio de Policía y Actividades Clasificadas propone a la Alcaldía-Presidencia que adopte el siguiente ACUERDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER MUY GRAVE contemplada en los artículos 36.3.a y 38.1.c de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, imputable a DON/DOÑA ORLA FAHY, imponiéndole como SANCION una MULTA por importe de TRESCIENTOS (300) EUROS.”

Notifíquese la presente resolución al interesado con indicación de que contra la misma puede interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición ante esta Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de dicha notificación.

Salamanca, a 14 de enero de 2010.—EL SECRETARIO GENERAL, P.D. EL JEFE DE SERVICIO, Alfredo Alonso Uceda.

* * *

RDS-219/09

El Octavo Tte. de Alcalde, con fecha 3 de Diciembre de 2.009, ha tenido a bien autorizar la siguiente PROPUESTA DEL JEFE DE SERVICIO DE POLICÍA Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS sobre declaración de existencia de INFRACCIÓN DE CARÁCTER GRAVE a la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, imputable a DON/DOÑA CESAREO RAMOS TAPIA, que se remite al Boletín Oficial de la Provincia para su inserción, al amparo de lo establecido por el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, por haber resultado imposible practicar la notificación en el domicilio señalado a tales efectos:

“Los Servicios Técnicos Municipales, han elevado a esta Alcaldía Informe emitido por el Jefe de Servicio de Policía y Actividades Clasificadas con fecha 1 de Diciembre de 2.009, en relación con las alegaciones formuladas por DON/DOÑA CESAREO RAMOS TAPIA al Decreto de Alcaldía de fecha 20 de Octubre de 2.009, durante el plazo concedido al efecto, en virtud del cual se acordaba la iniciación de expediente sancionador contra él por la presunta comisión de una infracción de carácter grave contemplada en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, consistente en superar los niveles máximos admisibles de ruidos hasta en siete decibelios (7 dB) tanto en emisión como en inmisión, infracción que podría ser sancionada con multa de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) EUROS, según contemplan los artículos 36.2.a y 38.1.b de la referida Ordenanza Municipal.

Se manifiesta por el/la interesado/a la existencia de una serie de defectos formales en la tramitación del expediente que sin embargo no son tales, discutiendo la procedencia y corrección de las mediciones efectuadas por la Policía Local de las que trae causa el presente expediente sancionador. Sin embargo, el Acta de Denuncia comprensiva de tales mediciones se ha levantado de conformidad con el procedimiento reglamentariamente establecido y con las formalidades exigibles al efecto, admitiendo expresamente la existencia de ruido de fondo y en consecuencia la necesidad de computarlo a efectos de rebajar el nivel de ruido medido de conformidad con los procedimientos y técnicas de análisis contemplados en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones. Por otra parte, el hecho de que todos los aparatos existentes en su domicilio tengan “su certificado de industria y estén instalados por instaladores autori-

zados y pertenecientes a los concesionarios de las marcas” tal como refiere, no significa en modo alguno que no sean susceptibles de provocar ruidos en las viviendas colindantes, como ocurre en el presente caso.

CONSIDERANDO que la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones resulta plenamente aplicable también a las viviendas y elementos asimilables, habilitando al Ayuntamiento de Salamanca para perseguir y sancionar aquellos comportamientos producidos en las mismas que den lugar a la superación objetiva de unos niveles máximos de ruido en ambiente interior, cualesquiera que sea el foco o la fuente emisora de dicho nivel de ruido y el grado de conocimiento de su/s responsable/s ante la producción de tales molestias, la habitualidad o generalización de los comportamientos que causan éstas e incluso la existencia de relaciones de mala vecindad previas que puedan estar en la base de tales situaciones.

A través de la notificación del acuerdo de incoación de este expediente, el/la interesado/a ha sido cumplidamente informado/a de los extremos necesarios para ejercer su derecho de defensa en los términos que estimara por convenientes, teniendo igualmente derecho a comparecer en el expediente y solicitar copia de los documentos incorporados al mismo que pudieran resultar de su interés, así como proponer pruebas, de tal forma que su presunción de inocencia ha de decaer ante la actividad probatoria desarrollada en este procedimiento y la acreditación de su responsabilidad en relación con la infracción imputada, no resultando necesaria la puesta en práctica de medios de prueba adicionales por encontrarse las certificaciones de idoneidad de los aparatos utilizados en las mediciones a disposición del/de la interesado/a en el Servicio de Policía y Actividades Clasificadas de este Ayuntamiento y la capacitación profesional de los Agentes actuantes viene determinada por su formación específica como Policía Local.

El Acta de Denuncia levantada por los agentes actuantes, de conformidad con el procedimiento reglamentariamente establecido y con las formalidades exigibles al efecto, aparece dotada en cuanto a su descripción fáctica de una presunción de certeza, presunción basada según una consolidada doctrina jurisprudencial en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al funcionario público que la formaliza; presunción de certeza por otra parte perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, por cuanto aquélla se limita a atribuir a tal Acta el carácter de prueba de cargo, limitada a los hechos que por su objetividad hubiera observado directamente o a aquellos inmediatamente deducibles de los primeros o acreditados en virtud de medios de prueba referidos en la propia Acta, si bien la presunción de que hablamos, por su misma naturaleza al dejar abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario, cede y decae cuando se aportan pruebas acreditativas de la falta de correspondencia entre lo consignado en el Acta y la realidad de los hechos. Por ello, cuando se parte como aquí acontece, de un Acta de Denuncia levantada con las formalidades exigibles al efecto, frente a la que no se dispone de una prueba objetiva en contrario de suficiente entidad, debe primar el valor de fuerza inicial de aquélla, al no desvirtuarse en modo alguno su contenido.

Los argumentos expuestos por el/la interesado/a no sirven en definitiva para desvirtuar el Acta de Denuncia que principia las presentes actuaciones y en consecuencia la acreditación de la comisión de la infracción imputada, procediendo en consecuencia desestimar las alegaciones formuladas y considerar la existencia de aquélla en los términos expresados en la Resolución de Alcaldía a que se hace referencia, tomando en consideración el principio de proporcionalidad y demás informantes del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora a la hora de modular la sanción a imponer como resultado de dicho comportamiento.

CONSIDERANDO que en este sentido, la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras.

La sanción en forma de multa por el importe propuesto, posibilidad y cuantía anunciadas con la incoación del presente expediente sancionador, no se considera desproporcionada en atención a las circunstancias del hecho acontecido teniendo en cuenta que se encuadra en el tramo

inferior de los límites máximos establecidos en cada caso por la normativa de referencia.

A la hora de modular la sanción a imponer como resultado de dicho comportamiento, se tienen en cuenta las molestias causadas a los vecinos y residentes en las inmediaciones de la vivienda considerada como consecuencia del nivel de ruido constatado en el Acta de Denuncia y la importancia que para la salud y el descanso de las personas supone el respeto y no superación de los niveles máximos de ruido contemplados en la Ordenanza Municipal aplicable y la multitud de quejas formuladas al respecto en los últimos años por otros ciudadanos, vecinos y residentes relativas a situaciones como la ahora tratada y la exigencia de medidas que eviten su producción en el futuro, explicitadas por el control y persecución que el Ayuntamiento de Salamanca realiza de comportamientos como el ahora considerado y de todo aquello que suponga contaminación acústica en sentido amplio. No en vano, a la hora de ponderar los intereses en conflicto, debe prevalecer el interés público que demanda el cumplimiento de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones frente al interés particular por realizar –a modo de ejemplo– una fiesta en su vivienda, poner aparatos musicales o realizar determinadas actividades susceptibles de producir tales molestias.

CONSIDERANDO que el fundamento de estas actuaciones administrativas debe ser no tanto el derecho de los ciudadanos al disfrute de un medio ambiente adecuado de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución Española o el mandato igualmente constitucional de proteger la salud, explicitado a su vez en el art. 43 CE, sino más bien el derecho a la integridad física y moral, a la intimidad persona y familiar y a la inviolabilidad del domicilio que proclaman los arts. 15 y 18 CE, tal como recoge la doctrina del Tribunal Constitucional [por todas, SSTC. 24 Mayo 2.001 y 23 Febrero 2.004 –RTC 119/2001 y 16/2004 respectivamente–] y del Tribunal Supremo [SSTS. 10 Abril 2.003 y 29 Mayo 2.003] a este respecto.

El ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos, conforme acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (deficiencias auditivas, dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

A raíz del reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales, con tutela jurídica reforzada –susceptibles, caso de desconocimiento o vulneración, en sede interna, de recurso de amparo y, en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del agotamiento de la instancia supranacional que representa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos– se ha abierto paso gradualmente la necesidad de considerar estas inmisiones gravemente nocivas, cuando afectan a la persona, en relación con su domicilio, atentados o agravios inconstitucionales en relación con su derecho a la intimidad, perturbado por estas intromisiones.

En efecto, el derecho a la intimidad reclama para su ejercicio pacífico, muy especialmente dentro del recinto domiciliario y su entorno, un ámbito inmune frente a las agresiones perturbadoras procedentes del exterior, que no exijan el deber específico de soportarlas, entre las que se encuentran, por supuesto sin dudarlo, los ruidos excesivos y persistentes, aunque procedan en principio del desarrollo de actividades lícitas, que dejan de serlo cuando se traspasan determinados límites. Se trata por lo tanto de la vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 18 CE relativo a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, con arreglo a la interpretación mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 8.1 del Convenio de Roma de 4 de Noviembre de 1.950 [RCL 1979, 2421] sobre “Protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales”, que sanciona el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia; así la Sentencia de 9 de Diciembre de 1.994 [TEDH 1994, 3], Asunto López Ostra contra España, vino a incluir, en el núcleo de la intimidad y protección del domicilio, las intromisiones sonoras por considerar que el ruido excesivo supone una violación de los derechos fundamentales protegidos en el art. 18 CE. Tales razonamientos se extraen también de la Sentencia de 2 de Octubre de 2.001 [TEDH 2001, 567], Asunto Halton y otros contra el Reino Unido.

Como se ha referido con anterioridad, a esta tendencia doctrinal no es ajeno nuestro Tribunal Constitucional. Claramente, la citada Sentencia de 24 de Mayo de 2.001 [RTC 119/2001], establece que una

exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. Es más, ampliando el panorama interpretativo de los derechos fundamentales, en que se coloca la referida sentencia, en voto particular concurrente se señala que la saturación acústica, en suma, causa daños y perjuicios a los seres humanos, con posible conculcación del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). Asimismo, la saturación acústica puede suponer una violación del domicilio, como ámbito reservado para la intimidad personal y familiar, con vulneración del art. 18.2 CE. El libre desarrollo de la personalidad (art. 10) queda afectado por la saturación acústica, que atenta contra la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), tanto dentro como fuera del domicilio. Y un segundo voto particular matiza: "por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) participo de cuanto se dice en nuestra sentencia a condición de que quede claro que la agresión a la intimidad se conciba, no sólo como una "publicatio" de lo que no es privado -es decir, de lo que pertenece a nuestra "privacidad"- sino como el derecho a desarrollar nuestra vida privada sin perturbaciones e injerencias externas que sean evitables y no tengamos el deber de soportar. Nadie tiene derecho a impedir nuestro descanso o la tranquilidad mínima que exige el desempeño de nuestro trabajo intelectual. Por el contrario, puede existir un deber de los poderes públicos de garantizarnos el disfrute de este derecho, sean cuales sean las circunstancias."

En definitiva, la protección a la intimidad no queda reducida como suele pobrememente interpretarse a la evitación y prescripción de la divulgación de la vida privada o la penetración no autorizada en el ámbito en el que se desarrolla nuestra vida privada. Nuevas fórmulas o actuaciones que alteran gravemente la paz familiar y el entorno en que se desarrolla la vida íntima o privada constituyen manifestaciones de intromisión ilegítima frente a los cuales cabe y es obligada la tutela judicial, como se desprende de la reiterada Sentencia de 24 de Mayo de 2.001 [RTC 119/2001] y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Sentencias de 21 de Febrero de 1.990 [TEDH 1990, 4], Asunto Powell y Rayner, ó 9 de Diciembre de 1.994 [TEDH 1994, 3], Asunto López Ostra contra España, cuya toma en consideración ex artículo 10.2 CE implica atribuir a los hechos enjuiciados la conclusión de actos atentatorios a la intimidad.

CONSIDERANDO finalmente que procede imponer la sanción antedicha en la forma y cuantía anunciadas en el acuerdo de incoación de este expediente sancionador, sin que resulte necesaria la evacuación de un trámite de audiencia tras la formulación de la propuesta de resolución, al haberse notificado en un momento previo el pronunciamiento preciso acerca de los hechos imputados, su posible calificación jurídica y la responsabilidad que se imputa, siempre que tales determinaciones iniciales permanezcan invariables tras la instrucción y sin que se hayan incorporado a las actuaciones otros elementos de prueba que hayan de ser tomados en consideración a tales efectos.

A este respecto, corresponde traer a colación los argumentos de la Sala 5ª del Tribunal Supremo: "Esta Sala en reiteradas Sentencias ha afirmado que el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el art. 24.2 de la Constitución, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata. Excepcionalmente, aquél trámite podrá dejar de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho fundamental citado, si en un trámite anterior se notificó aquel pronunciamiento preciso." [Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 5ª), de 21 de Abril, 6 de Junio y 30 de Julio de 1.997 [R.J. 1997, 3340, 5437 y 6331], 16 de Marzo y 21 de Abril de 1.998 [R.J. 1998, 2848 y 3646], 22 de Abril, 6, 25 y 26 de Mayo de 1.999 [R.J. 1999, 3432, 3689, 4162 y 3949], 10 de Mayo de 2.001 [R.J. 2001, 4724] ó, por todas ellas y citándolas, 5 de Junio de 2.007 [R.J. 2007, 4827]].

Por lo expuesto, vistas las actuaciones practicadas y de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, el Jefe de Servicio de Policía y Actividades Clasificadas propone a la Alcaldía-

Presidencia que adopte el siguiente ACUERDO: DESESTIMAR LAS ALLEGACIONES formuladas por DON CESAREO RAMOS TAPIA en relación con la Resolución de Alcaldía de fecha 20 DE OCTUBRE DE 2.009 y, en consecuencia, DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER GRAVE contemplada en los artículos 36.2.a y 38.1.b de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, imponiéndole como SANCION una MULTA por importe de DOSCIENTOS CUARENTA (240) EUROS."

Notifíquese la presente resolución al interesado con indicación de que contra la misma puede interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición ante esta Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de dicha notificación.

Salamanca, a 14 de enero de 2010.-EL SECRETARIO GENERAL, P.D. EL JEFE DE SERVICIO, Alfredo Alonso Uceda.

* * *

Anuncio

Durante el plazo de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Anuncio, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal (Servicio de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas), para consultas, alegaciones y/o reclamaciones, el expediente incoado a instancia de PESCADOS Y MARISCO MARIEMI S.L., solicitando LICENCIA AMBIENTAL PARA ESTABLECIMIENTO DE CATEGORÍA D (RESAURANTE SIN INSTALACIÓN DE APARATOS MUSICALES) con emplazamiento en la finca sita en AV CIPRESES S/N C.C. LOS CIPRESES LOCAL 4, de esta Ciudad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Salamanca, a 21 de diciembre de 2009.-El Jefe de Servicio de Policía y Actividades Clasificadas, Alfredo Alonso Uceda.

* * *

URBANISMO Y VIVIENDA

Anuncio

El Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, en Sesión Plenaria celebrada el día 30 de diciembre de 2009, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de las condiciones para la instalación de ascensores en edificios existentes de carácter residencial, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se proceda a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza.

Salamanca a 13 de enero de 2010.-El Alcalde, P.D., el Tte. de Alcalde, Salvador Cruz García.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES EN EDIFICIOS EXISTENTES DE CARÁCTER RESIDENCIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca no regula de manera específica ni las condiciones generales para la instalación de ascensores en las edificaciones residenciales que carezcan de ellos, ni las relativas a la sustitución de los mismos para su adaptación a la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

Sin embargo, la casuística que se viene produciendo en la Ciudad en los últimos años hace necesaria la regulación de forma ordenada y coherente, tanto de los supuestos y condiciones para la instalación o sustitución de ascensores, como los requisitos para su instalación en espacios o zonas de dominio público y de la tramitación a seguir para la obtención de las correspondientes licencias, circunstancias todas ellas contempladas en la presente Ordenanza que se encuentra presidida, junto al interés público, y en la medida que sea compatible con él, por el ánimo de mejorar las condiciones de accesibilidad en todos los edificios en la medida en que posible fuera..

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la instalación de ascensores en aquellos edificios de viviendas construidos con anteriori-

dad a la entrada en vigor del Decreto 217/2001, de 30 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación tanto a las edificaciones residenciales relacionadas en el artículo anterior que, careciendo de ascensor, deseen instalarlo, como a las que disponiendo de él, pretendan adaptarlo a las determinaciones de la Normativa vigente en materia de accesibilidad.

Además de los supuestos referidos en el artículo 1, esta Ordenanza será excepcionalmente de aplicación cuando se justifique la necesidad de instalar ascensor.

No será de aplicación a las obras de nueva edificación y de rehabilitación integral.

Art. 3.- Cumplimiento de parámetros urbanísticos.

A efectos de esta Ordenanza, se considerará el ascensor como un elemento más de las instalaciones y equipamientos mecánicos existentes en las edificaciones, dada su funcionalidad y carácter de servicio comunitario. No serán computables a efectos de edificabilidad u ocupación y resolverán cada desembarque del ascensor mediante comunicación directa o a través de zonas comunes de circulación con la escalera del inmueble. Para su desarrollo y construcción deberá tenerse en cuenta estos aspectos formales y funcionales de instalación.

Consecuentemente con lo señalado en el párrafo anterior, al no suponer aumento de edificabilidad o aprovechamiento urbanístico, podrán ser instalados en edificios que hayan agotado la edificabilidad máxima asignada por el planeamiento.

Tendrá la consideración de instalación del ascensor a los efectos previstos en la presente Ordenanza, el conjunto formado por el volumen del aparato elevador y aquellos elementos de distribución y acceso que resulten necesarios para su normal funcionamiento.

Art. 4.- Efectos del otorgamiento de licencias.

Las licencias concedidas al amparo de lo dispuesto en esta Ordenanza se entenderán otorgadas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

TÍTULO II.- CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES

Art. 5.-Ubicación de los ascensores.

Por su ubicación en relación con el edificio, se pueden presentar las siguientes variantes:

1. Ascensor en el interior del edificio.
2. Ascensor en patio interior cerrado.
3. Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre espacio libre privado.
4. Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre dominio público.

La instalación del ascensor se realizará en el interior del edificio. Cuando no fuera posible desarrollarse en el interior del edificio ni en los espacios comunes de circulación o huecos de escaleras, se podrá ubicar en los patios interiores cerrados, y en el supuesto de que tampoco fuera posible allí su ubicación, se podrá situar en espacios libres de parcela de carácter privado, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Excepcionalmente, para aquellas construcciones en las que no fuese posible ninguna de las ubicaciones mencionadas, podrá autorizarse la instalación del ascensor sobre suelos de dominio público, con las limitaciones que se señalarán, y siempre que concurren las siguientes circunstancias, que deberán ser analizadas por los Servicios Técnicos Municipales:

1. Que la implantación de la torre de ascensor en espacios exteriores de uso público sea la única solución técnicamente viable para subsanar la carencia de este equipamiento en la edificación existente colindante con dichos espacios públicos.
2. Que las zonas afectadas reúnan las características específicas que permitan la implantación de la torre de ascensor sin deterioro notable de la calidad urbana, así como de las redes de infraestructuras y servicios urbanos que, en su caso, discurran por estos espacios, garantizando con las modificaciones necesarias que se mantiene y resuelve adecuadamente el interés público en estos espacios.

La posibilidad de instalar torres de ascensores en los espacios exteriores de uso público definidos en esta Ordenanza se articula exclusivamente con el fin de subsanar la carencia de accesibilidad en las edificaciones existentes destinadas a uso residencial de vivienda colectiva, y se encuentra supeditada, en todo caso, al interés público, que deberá prevalecer.

Si la instalación de un ascensor no coincide con alguno de los supuestos definidos, se considerará que pertenece a aquel con el que resulte más equiparable o asimilable justificadamente. Y en caso de que pertenezca a más de uno de los supuestos anteriores, cumplirá todo lo exigido para aquellos casos que le afecten.

En las edificaciones del Conjunto Histórico de Salamanca no se permitirán las variantes 3 y 4 para la colocación de ascensores.

Art. 6.- Accesibilidad.

La instalación del ascensor deberá complementarse con todas las acciones que puedan ser técnicamente posibles, con el fin de eliminar las barreras arquitectónicas existentes en el edificio, y en atención a las condiciones de éste.

El desembarco de las distintas paradas deberá efectuarse sobre elementos de uso común del edificio. Siempre que resulte técnica y tipológicamente posible habrá de garantizarse el acceso a la cabina del ascensor tanto desde la calle como desde la entrada a cada vivienda a través de itinerarios practicables, según la definición establecida en la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Igualmente, las dimensiones de la cabina y de los recorridos de acceso deberán cumplir, en lo posible, las fijadas en dicha normativa.

Excepcionalmente podrán proponerse modificaciones en el tramo de desembarco de las escaleras a la planta baja no ajustadas a las disposiciones específicas de la normativa citada, teniendo en cuenta la mejora en la accesibilidad general del edificio que representa la instalación del ascensor.

Art. 7. Ascensores interiores.

Se considerará preferente la instalación de ascensores que discurren por el interior del inmueble y con acceso en cada nivel desde las zonas comunes de portal y escalera. Será posible el acceso individualizado a una vivienda, siempre que las circunstancias lo permitan.

En caso de ser posible su ubicación por las características del diseño de las zonas comunes del edificio, deberán respetarse las condiciones siguientes:

1. **Ascensor.-** No se establecen dimensiones mínimas ni de cabina, hueco o puerta de acceso a ascensor, sino únicamente aquellas que se consideren oportunas para el correcto funcionamiento del equipamiento.
2. **Escaleras.-** La dimensión mínima del ancho de cada tramo de escalera cumplirá lo establecido en el punto 4 del apartado 1-4.2.2 del Documento Básico Seguridad de Utilización del Código Técnico de la Edificación, según la modificación publicada en el Boletín Oficial del Estado de 23 Abril 2009, según la cual en edificios existentes, cuando se trate de instalar un ascensor que permita mejorar las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, se puede admitir una anchura menor siempre que se acredite la no viabilidad técnica o económica de otras alternativas que no supongan dicha reducción de anchura y se aporten las medidas complementarias de mejora de la seguridad que en cada caso se estimen necesarias.
Se establece un ancho mínimo de 0,80 metros cuando la evacuación sea menor de 25 personas, de 0,85 metros cuando la evacuación sea menor de 35 personas y de 0,90 metros cuando la evacuación sea menor de 50 personas.
3. **Iluminación y ventilación.-** Se mantendrán las condiciones actuales de iluminación natural y ventilación de la escalera y zonas comunes. En caso de que la instalación pudiera producir menoscabo en las mismas, deberán efectuarse las modificaciones necesarias y justificarse en el proyecto técnico para asegurar el cumplimiento de dichas condiciones mediante cerramientos transparentes y/o abiertos.
4. **Acceso a viviendas.-** Frente a cada puerta de acceso al interior de una vivienda se deberá poder ubicar un espacio rectangular de dimensiones 1,20 x 1,00 metros, libre de obstáculos y peldaños, o el existente.

5. **Cuarto de máquinas.-** Deberá ubicarse en interior de la edificación o sobre el recinto de recorrido de la cabina, siendo accesible desde zonas comunes. No podrá situarse por encima de la altura máxima que permita el Plan General de Ordenación Urbana vigente y cumplirá las condiciones de aislamiento acústico referidas en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones.
6. **Evacuación.-** Cuando la edificación no disponga en sus recorridos de señalización e iluminación de emergencia, se preverá su instalación conjunta con la de la torre del ascensor, conforme a la normativa vigente contenida en el Código Técnico de la Edificación.

Art. 8.- Instalación de ascensor en patio interior cerrado.

Cuando no sea posible la instalación del ascensor en el interior del edificio, podrá autorizarse su instalación en patio interior, debiendo garantizarse en proyecto la correcta ventilación, iluminación natural y seguridad de las viviendas u otras partes de la edificación y siempre que se tengan en cuenta las siguientes condiciones:

1. **Accesos.-** El acceso al ascensor se resolverá desde las zonas comunes de la edificación, y siempre que sea posible desde el nivel de portal y de cada planta de las viviendas, a fin de evitar peldaños en el recorrido desde la cabina hasta la puerta de las mismas.
2. **Ascensor.-** No se establecen dimensiones mínimas ni de cabina, hueco o puerta de acceso a ascensor, sino únicamente aquellas que se consideren oportunas para el correcto funcionamiento del equipamiento.
3. **Iluminación y ventilación de escaleras.-** Se deberán realizar las modificaciones necesarias a fin de disponer las condiciones de iluminación y ventilación preexistentes, como mínimo.
4. **Acceso a viviendas.-** Frente a la puerta de viviendas se deberá poder ubicar un espacio rectangular de dimensiones 1,20 x 1,00 metros, libre de obstáculos y peldaños, o el existente.
5. **Distancia a ventanas.-** Los documentos gráficos del proyecto deberán reflejar la disposición de todas las ventanas de las viviendas que ventilan o iluminan a través del patio, indicando asimismo el uso de las diferentes estancias. Cuando la instalación del ascensor, por dimensiones del patio, se efectúe frente a ventanas de viviendas, independientemente del uso de la estancia, a excepción de baños, aseos y pasillos, la situación del ascensor será tal que la distancia desde la fachada en la que se sitúa la ventana hasta el cerramiento perimetral de este sea suficiente para asegurar las condiciones de iluminación y ventilación de dicha estancia, con un mínimo de un metro y con un porcentaje de ocupación máxima del patio del 25 %.
6. **Cerramiento perimetral de la instalación.-** Cuando la distancia entre plano de ventanas y plano de cerramiento del ascensor sea inferior a 2,00 metros, deberá realizarse mediante cerramientos que favorezcan la ventilación e iluminación del patio, que en cualquier caso impidan introducir en el hueco del ascensor objetos o extremidades.
Para distancias superiores a 2,00 metros, se admitirá el cerramiento perimetral opaco.
7. **Cuarto de máquinas.-** Deberá ubicarse en interior de la edificación o sobre el recinto de recorrido de la cabina, siendo accesible desde zonas comunes. No podrá situarse por encima de la altura máxima que permita el Plan General de Ordenación Urbana vigente y cumplirá las condiciones de aislamiento acústico referidas en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones.
8. **Evacuación.-** Cuando la edificación no disponga en sus recorridos de señalización e iluminación de emergencia, se preverá su instalación conjunta con la de la torre del ascensor, conforme a la normativa vigente contenida en el Código Técnico de la Edificación.

Art. 9.- Instalación de ascensor exterior al edificio, sobre espacio libre privado.

La instalación de este equipamiento en el exterior de las edificaciones como elemento adosado a las fachadas exteriores, solo será admisible cuando el espacio sobre el que se va a realizar la instalación se encuentre

calificado por el Plan General de Ordenación Urbana como Zona Libre de Dominio Privado.

Con anterioridad a la solicitud de licencia de obras, se presentará Estudio Previo, documentado gráfica y fotográficamente, describiendo la ubicación, formalización de ascensor, y áreas afectadas por la inclusión del equipamiento en la Zona Libre de Dominio Privado, justificando que la solución propuesta es la única técnicamente viable para subsanar la carencia de este equipamiento en la edificación, y debiendo respetarse las siguientes condiciones:

1. **Accesos.-** El acceso al ascensor se resolverá desde las zonas comunes de la edificación, y siempre que sea posible, desde el nivel de portal y de cada planta de las viviendas, a fin de evitar peldaños en el recorrido desde la cabina hasta la puerta de viviendas.
2. **Ascensor.-** No se establecen dimensiones mínimas ni de cabina, hueco o puerta de acceso a ascensor, sino únicamente aquellas que se consideren oportunas para el correcto funcionamiento del equipamiento.
3. **Iluminación y ventilación de escaleras.-** Se deberán realizar las modificaciones necesarias a fin de disponer las condiciones de iluminación y ventilación preexistentes, como mínimo.
4. **Acceso a viviendas.-** Frente a la puerta de viviendas se deberá poder ubicar un espacio rectangular de dimensiones 1,20 x 1,00 metros, libre de obstáculos y peldaños, o el existente.
5. **Distancia a ventanas.-** No se producirá ninguna interferencia de luces rectas entre la instalación del ascensor y los huecos de ventana existentes en la fachada del edificio. Cuando la instalación del ascensor, se efectúe frente a ventanas de viviendas, independientemente del uso de la estancia, a excepción de baños, aseos y pasillos, su ubicación será tal que la distancia desde la fachada en la que se sitúa la ventana hasta el cerramiento perimetral de este sea suficiente para asegurar las condiciones de iluminación y ventilación de dicha estancia. La distancia mínima entre hueco de ventanas y la nueva instalación será de un metro.
6. **Cerramiento perimetral de la instalación.-** Se ejecutará con materiales y composición semejante a la fachada del edificio, si bien podrán ser aceptadas como solución válida de la instalación otras propuestas de elevado grado compositivo y resolución estética.
7. **Cuarto de máquinas.-** Deberá ubicarse en el interior de la edificación o sobre el recinto de recorrido de la cabina, siendo accesible desde zonas comunes. No podrá situarse por encima de la altura máxima que permita el Plan General de Ordenación Urbana vigente y cumplirá las condiciones de aislamiento acústico referidas en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones.
8. **Evacuación.-** Cuando la edificación no disponga en sus recorridos de señalización e iluminación de emergencia, se preverá su instalación conjunta con la de la torre del ascensor, conforme a la normativa vigente contenida en el Código Técnico de la Edificación.

Art. 10.- Instalación de ascensor exterior al edificio, sobre dominio público.

Excepcionalmente podrá autorizarse la instalación de ascensor adosado a un edificio existente ocupando zonas residuales de uso público que no impliquen disminución del ancho de la acera, siempre que se justifique la imposibilidad física de otro emplazamiento alternativo dentro del inmueble, y se garantice suficientemente que no se produce pérdida en la funcionalidad del espacio público.

Con anterioridad a la solicitud de licencia de obras, se presentará Estudio Previo documentado gráfica y fotográficamente describiendo la ubicación, formalización de ascensor y áreas afectadas por la inclusión del equipamiento sobre el espacio de uso público, justificando que la solución propuesta es la única técnicamente viable para subsanar la carencia de este equipamiento en la edificación.

Recibida la solicitud con el Estudio Previo, corresponderá al órgano competente determinar si se trata de la única solución técnica viable para la instalación y localización del ascensor, a cuyo efecto se emitirá informe técnico en el que conste que la ubicación propuesta solo es viable por el exterior del edificio, ocupando espacios de dominio público,

y haciendo constar expresamente qué tipo de espacio público y calificación tiene en el que se propone su implantación.

El proyecto de obras deberá incorporar, además de la documentación técnica precisa, un reportaje fotográfico sobre la zona de ubicación del futuro ascensor. Se aportará también certificado suscrito por el técnico redactor del proyecto incidiendo en que la implantación de la torre de ascensor en espacios exteriores de uso público es la única solución técnicamente viable para subsanar la carencia de este equipamiento en la edificación, así como proyecto de obras complementarias de urbanización que contemplará la solución de la urbanización circundante a la instalación propuesta.

En cualquier caso, deberán tenerse en cuenta las condiciones siguientes:

1. **Accesos.-** El acceso al ascensor se resolverá desde las zonas comunes de la edificación resolviendo cada desembarque del mismo mediante comunicación directa o a través de zonas comunes de circulación con la escalera del inmueble y portal, y evitando en la medida de lo posible peldaños en el recorrido desde la cabina hasta la puerta de viviendas. En casos excepcionales se podrá localizar un pequeño vestíbulo exterior en nivel de calle en el acceso a la cabina del ascensor.
2. **Ascensor.-** No se establecen dimensiones mínimas ni de cabina, hueco o puerta de acceso a ascensor, sino únicamente aquellas que se consideren oportunas para el correcto funcionamiento del equipamiento.
3. **Distancia a fachadas.-** Esta distancia dependerá en cada caso de la disposición del ascensor sobre el espacio público y quedará fijada previamente en el informe preliminar al Estudio Previo presentado.
4. **Iluminación y ventilación de escaleras.-** Se deberán realizar las modificaciones necesarias a fin de disponer las condiciones de iluminación y ventilación preexistentes, como mínimo, en caso de imposibilidad de obtener las dimensiones requeridas en la actual normativa.
5. **Acceso a viviendas.-** Frente a la puerta de viviendas se deberá poder ubicar un espacio rectangular de dimensiones 1,20 x 1,00 metros, libre de obstáculos y peldaños, o el existente.
6. **Distancia a ventanas.-** No se producirá ninguna interferencia de luces rectas entre la instalación del ascensor y los huecos de ventana existentes en la fachada de la edificación. La distancia mínima entre hueco de ventanas enfrentadas con la nueva instalación será de un metro.
7. **Cerramiento perimetral de la instalación.-** Se ejecutará con materiales y composición semejante a la fachada del edificio, si bien, propuestas de elevado grado compositivo y resolución estética podrán ser aceptadas como solución válida de la instalación.
8. **Cuarto de máquinas.-** Deberá ubicarse en interior de la edificación o sobre el recinto de recorrido de la cabina, siendo accesible desde zonas comunes. No se podrá situar por encima de la altura máxima que permita el Plan General de Ordenación Urbana vigente y cumplirá las condiciones de aislamiento acústico referidas en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones.
9. **Instalaciones.-** No se permitirá en las fachadas de las torres de ascensores ningún tipo de instalación de la edificación o bajantes de recogidas de pluviales.
10. **Evacuación.-** Cuando la edificación no disponga en sus recorridos de señalización e iluminación de emergencia, se preverá su instalación conjunta con la de la torre del ascensor, conforme a la normativa vigente contenida en el Código Técnico de la Edificación.
11. **Obras de urbanización.-** El proyecto incorporará las obras y tratamientos en el exterior, de acuerdo a lo explicitado en los informes técnicos evacuados en la presentación del Estudio Previo. Los materiales y remates de urbanización se ejecutarán con calidades y características idénticas a las existentes. El proyecto de urbanización asegurará el mantenimiento y correcto funcionamiento de las redes de infraestructuras y servicios urbanos que, en su caso, discurren por estos espacios, garantizando con las modificaciones necesarias que se mantiene y resuelve adecuadamente el interés público en estos espacios.

En este caso, simultáneamente a la licencia de obras, se otorgará una autorización para la ocupación privativa del dominio público en precario, que cesará cuando el edificio sea sustituido, o bien anticipadamente, cuando el interés público acreditado en el correspondiente expediente considere necesaria su extinción. En cualquier caso, con la extinción de la autorización procederá el cese de la ocupación del dominio público, restituyéndolo a su estado original sin que el cese genere derecho a indemnización por ningún concepto, corriendo a cargo del solicitante los costes necesarios para la restitución al estado original.

Si la instalación del ascensor afectara a las infraestructuras situadas en terrenos de dominio público, los costes de la modificación de su trazado deberán ser asumidos por los propietarios del edificio donde se ubique el ascensor.

Art. 11.- Estudio Previo.

En los supuestos contemplados en los artículos 9 y 10, la autorización de dicha instalación estará supeditada a la elaboración de un Estudio Previo individualizado que aborde el tratamiento formal y constructivo de la caja de ascensor en relación con las fachadas del edificio al que se adosa y justifique la viabilidad de la instalación en relación con la incidencia sobre los condicionantes urbanísticos de su entorno inmediato.

En el resto de los supuestos se podrán presentar Estudios Previos si el interesado lo considera conveniente.

En las instalaciones que se pretendan efectuar en edificios catalogados, se deberá presentar Estudio Previo, acompañando documentación acreditativa del cumplimiento de las exigencias de protección establecidas para dicha edificación según su nivel de catalogación, debiendo incorporar reportaje fotográfico y fotocomposición de la propuesta efectuada. Deberá ser informado por el órgano competente.

Cuando el edificio forme parte de un conjunto unitario, y a fin de salvaguardar la unidad del proyecto, el modelo que se defina en el Estudio Previo que se realice a propósito de la primera instalación que se acometa, habrá de hacerse extensible al resto de instalaciones futuras que se soliciten en el ámbito del citado conjunto.

El Ayuntamiento podrá rechazar aquellos diseños que considere conveniente por falta de integración en la edificación existente, o por considerar que la instalación del ascensor incide negativamente en la imagen urbana de la edificación de su entorno.

El Estudio Previo deberá ser aprobado por el Ayuntamiento, debiendo recabarse cuantos informes sectoriales se estimen oportunos de cara a la correcta valoración de la solución presentada.

TÍTULO III.- TRAMITACIÓN

Art. 12.- Solicitud y documentación a presentar.

Con anterioridad a la solicitud de la correspondiente licencia de obras deberá estar aprobado el Estudio Previo mencionado en los artículos anteriores.

Las solicitudes de licencias urbanísticas para instalación de ascensores objeto de esta Ordenanza se formularán en documento normalizado o equivalente, a la que se adjuntará resguardo acreditativo del depósito previo de las tasas devengadas por el servicio solicitado, Proyecto y Oficio de Dirección de Obra firmados por técnico competente y visados por el Colegio Profesional correspondiente.

Dicho proyecto se presentará por duplicado, conteniendo además de la documentación exigible por la normativa vigente, los aspectos siguientes:

- a) Descripción de las distintas alternativas de ubicación, razonando de mejor a peor las posibles ubicaciones según el orden establecido en el artículo 6 de la presente Ordenanza y justificando la solución adoptada, salvo que se haya presentado con anterioridad Estudio Previo.
- b) Cuando el ascensor se instale en patios, deberá aportarse documentación gráfica en la que se refleje la distribución de todas las viviendas y el resto de locales que abran huecos al patio afectado a fin de verificar la incidencia de la instalación del ascensor en las condiciones de higiene de dichas viviendas. La documentación contendrá, como mínimo, expresión de los usos, y dimensiones de los huecos de cada dependencia que abra a dicho patio.
- c) Cuando el ascensor se sitúe adosado a la fachada del edificio, deberá aportarse la siguiente documentación complementaria:

- 1.1. Memoria descriptiva de la solución adoptada, que justificará suficientemente la imposibilidad de localizar el ascensor en cualquier otro emplazamiento alternativo del edificio, así como la solución planteada, desde el punto de vista urbanístico, constructivo y compositivo.
- 1.2. Reportaje fotográfico del estado actual del edificio y su entorno, y, en caso de edificios protegidos, fotocomposición de la imagen final.
- 1.3. Plano a escala suficiente del entorno afectado, señalando la separación a los linderos y otros edificios, en el que se grafien los recorridos peatonales y rodados existentes y se defina la incidencia de la torre de ascensor proyectada sobre los mismos.
- 1.4. Planos del estado actual y reformado de la edificación en plantas, secciones y alzados.
- 1.5. Planos de construcción y detalles de montaje y estructura.
- 1.6. Proyecto de obras complementarias de urbanización que contemplará la solución de la urbanización circundante a la instalación propuesta.

Deberá contener, además, referencia expresa a los siguientes extremos:

- Características de los remates a realizar en el espacio urbano, rasantes, niveles y condiciones de evacuación de aguas.
- Afecciones a las instalaciones urbanas, para lo cual se deberán aportar planos de los servicios existentes de la zona de actuación.
- En caso de que la implantación de la torre de ascensor produzca interacciones con la urbanización existente o afecte a vialidad y/o a elementos urbanos de entidad, se aportará descripción y plano detallado plasmando la solución urbanística adoptada.

Art. 13.- Documentación específica relativa a las condiciones previas del suelo y/o edificación afectada por la instalación de ascensor.

1. Si el inmueble no estuviera sometido al régimen legal de propiedad horizontal porque no resultar obligatorio de acuerdo con las normas de Derecho Privado, además de la documentación general exigible, se deberá hacer constancia expresa de dicha circunstancia adjuntándose en su caso, documento notarial o registral que lo acredite.

2. En los supuestos de edificios sometidos a dicho régimen de propiedad horizontal, además de la documentación general, se deberá aportar certificación literal del acuerdo de instalación del ascensor comunitario.

Dicho acuerdo o certificación expedida por el Secretario de la Comunidad u Órgano equivalente con el visto bueno del Presidente, deberá recoger además de cuantos requisitos sean exigibles conforme a las normas que rigen el normal funcionamiento de la Comunidad de Propietarios, la descripción de la situación concreta del ascensor que se proponga.

3. Si el indicado espacio, al menos en su uso, tiene el citado carácter privativo deberá acreditarse expresamente el consentimiento de los propietarios afectados para su ocupación.

4. Si la instalación del ascensor fuera sobre espacio público o de titularidad municipal, será necesaria la previa acreditación de la tramitación del Estudio Previo previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza, debiéndose formular la solicitud de licencia en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación del mismo. Transcurrido dicho plazo se entenderá caducado y procederá a su archivo.

Igualmente, en este caso deberá incorporarse a la solicitud la manifestación expresa de aceptar la situación de precario de la instalación realizada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, si bien podrá ser aplicable a todas aquellas solicitudes cuya tramitación se hubiera iniciado con anterioridad, previa petición expresa en tal sentido por parte del/de la peticionario/a.

* * *

Ledesma

—

Anuncio

Por este Ayuntamiento se está tramitando autorización de uso excepcional y la correspondiente licencia urbanística para la legalización de

UNA EXPLOTACIÓN BOVINA DE REPRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE CARNE, CRÍA Y CEBO, en la Finca de la Vadima de Abajo Polígono 6, Parcela 1 de este término Municipal, por D. FRANCISCO MADRAZO AMBROSIO con domicilio a efectos de notificaciones en la Finca de la Vadima de Abajo Ledesma (Salamanca), de este término Municipal.

De conformidad con los artículos 23 y 25 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y con los artículos 293.4 y 307.3 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, el expediente queda sometido a información pública por plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de que se formulen cuantas observaciones y alegaciones se estimen convenientes.

Durante dicho plazo el expediente podrá ser examinado en las dependencias municipales.

En Ledesma, 12 de enero de 2010.—El Alcalde, José Prieto González.

* * *

Anuncio

Por D. FRANCISCO MADRAZO AMBROSIO, se ha solicitado de esta Alcaldía licencia Ambiental para la legalización de "UNA EXPLOTACIÓN BOVINA DE REPRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE CARNE" con ubicación en el Polígono 6, Parcela 1, de este término Municipal.

Para dar cumplimiento a lo establecido por el art. 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre un periodo de información pública de veinte días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio para que todo el que se considere afectado por la actividad que se pretende ejercer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ledesma, 17 de septiembre de 2009.—El Alcalde, José Prieto González.

* * *

Anuncio

Por este Ayuntamiento se está tramitando autorización de uso excepcional y la correspondiente licencia urbanística para la legalización de UNA EXPLOTACIÓN Porcina de Grupo I y 39,00 UGM, en la Finca de Aldeagutiérrez, polígono 6, parcela 17 de este término Municipal, por D.^a M.^a DEL CARMEN GONZÁLEZ SÁNCHEZ LEÓN con domicilio a efectos de notificaciones en la Finca de Aldeagutiérrez Ledesma (Salamanca), de este término Municipal.

De conformidad con los artículos 23 y 25 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y con los artículos 293.4 y 307.3 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, el expediente queda sometido a información pública por plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de que se formulen cuantas observaciones y alegaciones se estimen convenientes.

Durante dicho plazo el expediente podrá ser examinado en las dependencias municipales.

En Ledesma, a 12 de enero de 2010.—El Alcalde, José Prieto González.

* * *

Anuncio

Por D.^a MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ SÁNCHEZ LEÓN, se ha solicitado de esta Alcaldía licencia Ambiental para la legalización de "UNA EXPLOTACIÓN PORCINA DE GRUPO I Y 39,00 UGM" con ubicación en el Polígono 6, Parcela 17, de este término Municipal.

Para dar cumplimiento a lo establecido por el art. 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre un periodo de información pública de veinte días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio para que todo el que se considere afectado por la actividad que se pretende ejercer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ledesma, a 7 de enero de 2010.—El Alcalde, José Prieto González.

* * *

La Calzada de Béjar

Edicto

Por D. TOMÁS GARCÍA BLÁZQUEZ, con DNI 08.105.220-C, se solicita licencia ambiental y de obra para la legalización de explotación bovina extensiva, en Polígono 3 Parcelas 46, La Dehesa, del Término Municipal de La Calzada de Béjar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley de 11/2003, de 8 de Abril de Prevención Ambiental, se procede a abrir un período de información pública por término de veinte días desde la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, para que, quienes de vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las observaciones que consideren pertinentes.

El expediente objeto de esta información se encuentra depositado en las dependencias de este Ayuntamiento, pudiéndose consultar en las mismas durante horario de oficina.

En La Calzada de Béjar, a 29 de diciembre de 2009.–El Alcalde-Presidente, Antonio González Gil.

* * *

Retortillo

Edicto

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2009, ha aprobado, inicialmente, el Presupuesto General para el ejercicio de 2010.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina y por plazo de 15 días hábiles, a fin de que los interesados que se señalan en el art. 170 de dicho R.D.L., puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas y por los motivos que se indican en el punto 2º del citado último artículo, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 169 del predicho R.D.L., el Presupuesto se considerará, definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Retortillo a 29 de diciembre de 2009.–El Alcalde, Francisco González Peña.

* * *

El Arco

Edicto

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se pone en conocimiento de todos los vecinos de este Municipio que, dentro del plazo allí establecido, se procederá por el Pleno de esta Corporación Municipal a proponer a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el nombramiento de un vecino de este Municipio para ocupar el cargo de Juez de Paz Sustituto.

Los interesados en este nombramiento tendrán que presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento la correspondiente solicitud, por escrito, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, acompañada de los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Declaración responsable en la que se haga constar los siguientes extremos:
 - Que no ha sido condenado por delito doloso (o en su caso, que se ha obtenido la rehabilitación).
 - Que no está procesado o inculcado por delito doloso.
 - Que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
 - Que es español, mayor de edad, no está impedido física o psíquicamente para la función judicial y que va a residir en esta localidad, salvo autorización de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

- Que no está incurso en ninguna de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en los arts. 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ante las dudas que se susciten la Alcaldía podrá requerir la presentación de documento idóneo que acredite los extremos anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.

Quien lo solicite, será informado en el Ayuntamiento de las condiciones precisas para poder ostentar dicho cargo, y de las causas de incapacidad e incompatibilidad que impiden desempeñar el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

El Arco a 7 de enero 2010.–El Alcalde, Eliecer García Sánchez.

* * *

Castellanos de Moriscos

Anuncio

"Aprobado definitivamente el expediente nº 4 de modificación al presupuesto de gastos del Ejercicio 2009 por Suplementos de Crédito se hace público el contenido de la modificación tal y como a continuación se indica:

SUPLEMENTOS :					
DENOMINACIÓN	PARTIDAS	CREDITOS INICIALES	REMANENTES	SUPLEMENTOS	CREDITOS DEFINITIVOS
Ordinario no inventariable	1.220,00	3000,00	-36,33	300,00	3.300,00
Seguridad Social a cargo Ayuntamiento	3.160,00	55.000,00	-3.983,25	13.000,00	68.000,00
Laboral eventual Programa Crecemos	4.131,00	25.000,00	2.590,98	1.000,00	26.000,00
Energía Eléctrica Bombas de agua	4.221,00	40.000,00	-3.877,66	8.000,00	48.000,00
Vestuario	4221,04	1.000,00	-322,39	500,00	1.500,00
Productos de Limpieza y Aseo	4.221,08	500,00	-69,11	200,00	700,00
Festejos Populares	4.226,07	40.000,00	-3.761,21	6.000,00	46.000,00
			TOTAL	29.000,00	

Total Expediente.....: 29.000,00 €

FINANCIACION

Remanente Líquido de Tesorería:29.000,00 €

TOTAL29.000,00 €

Contra este acuerdo puede interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de la Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier recurso que se considere conveniente."

Castellanos de Moriscos a 18 de enero de 2010.–El Alcalde, José Ignacio Escudero Sánchez.

* * *

Ciudad Rodrigo

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2009, acordó la aprobación inicial del Reglamento de Régimen Interno del Centro Municipal de Mayores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49. b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril y con arreglo a lo establecido en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dicho acuerdo provisional, así como el contenido del Reglamento, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca), durante el plazo de treinta días hábiles contados desde el día siguiente a aquél en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que, los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente el Reglamento sin necesidad de posterior acuerdo expreso.

Ciudad Rodrigo, 29 de diciembre de 2009.

El Alcalde.

El Primer Teniente de Alcalde (P.D. Decreto 875/2009), Marcelino Cordeiro Méndez.

* * *

Villares de la Reina

Edicto

Por Don Jesús María Sánchez Alonso, en representación de SANALON BUS, S.L., con C.I.F. B-37397569, con domicilio a efectos de notificación en Villares de la Reina, C/. Robles, 16 (Expte. Núm. 42/2009), se solicita licencia municipal Ambiental para el ejercicio de la actividad de CONSTRUCCIÓN DE NAVE PARA INSTALACIÓN DE GARAJE DE AUTOCARES, en la calle Alemania, 22-26 del Políg. Indust. (Sector I6-Ur) de este municipio.

Lo que en cumplimiento del artículo 6 de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Actividades Sometidas al Régimen de Licencia Ambiental y lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (B.O.C. y L. de 14-04-2003) se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan examinarlo en este Ayuntamiento y formular las observaciones o alegaciones pertinentes, en el plazo de veinte días, a contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villares de la Reina a 7 de enero de 2010.—El Alcalde, José Martín Méndez.

* * *

Edicto

Por D. Juan José Magro Hernández, en representación de CONSTRUCCIONES y C. MAGRO, S.L., con C.I.F. B-37059813, con domicilio a efectos de notificación en Avda. Reyes de España, 26-32 bajo. (Expte. Núm. 36/2009), se solicita licencia municipal Ambiental para el ejercicio de la actividad de INSTALACIÓN PARA ALMACÉN DE EMPRESA CONSTRUCTORA, en calle Teso Inestal, 18 del Polígono Industrial, perteneciente a este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (B.O.C. y L. de 14-04-2003) se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedaD. examinarlo en este Ayuntamiento y formular las observaciones o alegaciones pertinentes, en el plazo de veinte días, a contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Villares de la Reina a 7 de enero de 2010.—El Alcalde, José Martín Méndez.

* * *

Béjar

Edicto

D. JESÚS MARÍA DELGADO FERNÁNDEZ, ha solicitado licencia ambiental para la actividad de "Café-Bar existente sin equipo musical, denominado Bar Xairo", sito en C/. Vado, 1, en Béjar (Salamanca).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León, se somete a información pública el expediente, para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, puedan examinarlo en este Ayuntamiento y formular las observaciones que consideren pertinentes en el plazo de veinte días a contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca.

Béjar, a 7 de enero de 2010.—El Alcalde, Cipriano González Hernández.

* * *

Mancomunidad "Riberas del Águeda, Yeltes y Agadón"

Anuncio

Resolución de la Mancomunidad "Riberas del Águeda, Yeltes y Agadón", (Salamanca), por el que se anuncia la adjudicación del Contrato de Suministro de una Máquina retrocargadora.

A los efectos previstos en el art. 138 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público, se hace público que celebrado el correspondiente procedimiento abierto, ha sido adjudicado por Decreto de la Alcaldía 11/2009, de 11 de noviembre, el Contrato de suministro siguiente:

1.- Entidad Adjudicadora:

- Organismo: Mancomunidad "Riberas del Águeda, Yeltes y Agadón".
- Nº Expte: 9/2009.

2.- Objeto del Contrato:

- Tipo de contrato: Contrato de Suministro.
- Descripción: Máquina Retrocargadora.
- Publicación del Anuncio: B.O.P. nº 196, de 13 de octubre de 2009.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

- Tramitación: Urgente.
- Procedimiento: Abierto.
- Forma: Varios criterios de adjudicación

4.- Precio base de licitación del contrato:

Importe total: 81.900,00 euros y 13.104,00 euros de IVA, que hace un total de 105.492,00 euros

5.- Adjudicación Definitiva:

- Fecha: 28 de octubre 2009.
- Contratista: COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MAQUINARIA, (CYDIMA, S.L.), provista de C.I.F. Nº B-47314430, con domicilio en Valladolid, C/. Nitrógeno, 33, Pol. Ind. San Cristóbal, C.P. 47012.
- Nacionalidad: española.
- Importe de la adjudicación: 81.640, euros y 13.062,40 euros de IVA, que hace un total de 94.702,40 euros.

En Ciudad Rodrigo a 28 de diciembre de 2009.—El Presidente, Marcelino Cordero Méndez.

* * *

Mogarráz

Anuncio de aprobación definitiva.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de el FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Mogarráz, a 13 de enero de 2010.—La Alcaldesa, M.ª Concepción Hernández Vicente.

ORDENANZA MUNICIPAL DE MOGARRAZ FOMENTO Y PROTECCIÓN DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

Capítulo preliminar.

La ordenanza de Fomento y Protección de la Convivencia Ciudadana, es el conjunto de preceptos jurídicos promulgados por el Ayuntamiento, para regular materias sobre las que tienen competencia y que afectan al normal desarrollo de la vida local. Constituyen pues, un conjunto de normas a las que debe sujetarse la actividad de los ciudadanos.

La presente ordenanza como Código de Derechos y Deberes de los ciudadanos está dividido en dos partes:

1.- SECCIÓN PRIMERA. Donde se recogen y sintetizan las normas previas de la población, facilitando así su conocimiento a los vecinos.

2.- SECCIÓN SEGUNDA. Donde se regula la potestad sancionadora del Ayuntamiento, en algunas materias que inciden continuamente en la tranquilidad y calidad de la vida del Municipio.

SECCIÓN PRIMERA.**CAPÍTULO PRIMERO.- DE LOS EDIFICIOS Y SOLARES.****Artículo 1.- Apartado 1.º**

Los vecinos moradores de una finca urbana están obligados al mantenimiento y conservación en buen estado y visibilidad de la placa indicadora del número que le corresponda en la calle o plaza en el que el inmueble se halle ubicado. El incumplimiento de dicha obligación será calificada como falta leve.

Apartado 2.º

Los propietarios de edificios habrán de soportar en sus fachadas a la vía pública, los cables, faros o señales de tráfico que fueran necesarios por razones de interés público previa comunicación de los mismos por parte del Ayuntamiento. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta grave.

Apartado 3.º

Los edificios situados en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación de rótulo de la calle y sus dueños o los ocupantes del inmueble deberán dejar libres de impedimentos y en perfecta visibilidad las placas correspondientes, quedando prohibido blanquear o impedir por cualquier otro sistema la visibilidad de las placas. El incumplimiento de dicha obligación será calificada como falta grave.

Artículo 2.

Todos los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca de material resistente e incombustible estándose a este respecto a lo regulado en la correspondiente Ordenanza reguladora. No obstante el Ayuntamiento podrá permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales. El incumplimiento de dicha obligación será calificada como falta grave.

Artículo 3.

Las conducciones de agua, gas y electricidad, que hayan de tenderse en la vía pública o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, etc., requerirán licencia previa de la administración municipal. Estas conducciones deberán someterse en cuanto a condiciones técnicas y de policía a las ordenanzas municipales y en su defecto a las condiciones que se dispusieran.

Artículo 4.

Los ocupantes o, en su defecto, los propietarios de las fincas rústicas, viviendas y establecimientos tienen la obligación de tener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública. En caso de incumplimiento de esta obligación será el Ayuntamiento quien ejecute los trabajos que se requieran para adecentarlas y conservarlas decorosamente con cargo a los propietarios u ocupantes. En caso de no abonar las facturas correspondientes a dichos trabajos, se procederá al embargo del inmueble en cuestión. El incumplimiento de esta obligación será considerada como falta leve.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CONDUCTA CIUDADANA.****Artículo 5.**

En los casos en que se produjera calamidad, catástrofe, trastornos de orden público o desgracia pública, el Ayuntamiento podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesarios para restablecer la normalidad, de acuerdo con las normas y planes de protección civil.

Artículo 6.- Apartado 1.º

Queda prohibido alterar el orden público y la tranquilidad pública con tumultos cívicos, etc., siendo considerados dichos actos como falta grave.

Apartado 2.º

Queda prohibido molestar a los vecinos con ruidos, emanaciones de humo, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos, no considerando como molestos las emanaciones de humo procedentes del normal uso de chimeneas de viviendas, siendo calificado el incumplimiento de la prohibición como falta grave.

Artículo 7.

Los motocicletas y ciclomotores deberán circular sin emitir ruidos excesivos y deberán tener el tubo de escape homologado a fin de que no contaminen el ambiente. Su incumplimiento será calificado como falta grave.

Artículo 8.

Queda prohibido:

1.- Causar perjuicios al arbolado, plantaciones, cultivos y jardines públicos, calificando su incumplimiento como falta grave.

2.- Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos, paredes, divisorias, bancos, fuentes públicas, farolas de alumbrado, postes de línea y controles de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público; siendo los responsables de tales actos los padres o tutores, en caso de ser los autores menores de edad. El incumplimiento de esta obligación será calificada como falta grave.

3.- Disparar cohetes, petardos y en general fuegos artificiales, sin la previa autorización municipal, y sin haberse adoptado las debidas medidas para evitar accidentes y molestias a las personas y daños a las cosas. El incumplimiento de esta obligación será calificada como falta grave.

4.- La fijación de carteles anunciadores sin la previa autorización municipal, haciendo responsable a la empresa anunciadora, siendo su incumplimiento calificado como falta leve.

5.- Verter aguas mayores y menores a la vía pública, será calificado como falta grave.

6.- Lavar vehículos o cualquier tipo de enseres en la vía pública, será calificado como falta grave.

7.- Queda prohibido el almacenamiento en la vía pública de cualquier tipo de objetos que dificulten o causen trastornos a los ciudadanos. Su infracción constituye una falta grave.

8.- Raspar, grabar, embadurnar o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios y señales de circulación. Su incumplimiento será calificado como falta grave.

9.- Queda prohibido cortar una vía pública por peatones o molestar a los viandantes con bicicletas y otros objetos destinados al juego, siendo los responsables de tales actos los padres o tutores, en caso de ser los autores menores de edad. Se calificará como falta leve.

10.- La venta y consumo en establecimientos públicos, de bebidas alcohólicas a menores, estándose a lo dispuesto en la Ley 1/92 de Febrero, sobre protección a la seguridad ciudadana y sucesivas que en esta materia dictasen. Los hechos descritos serán calificados como falta grave.

11.- Queda totalmente prohibido consumir bebidas alcohólicas y no alcohólicas en la vía pública en vaso de vidrio, plásticos o similares, exceptuándose las terrazas y lugares autorizados. La omisión de este hecho será calificado como falta grave.

12.- Queda totalmente prohibido estacionar vehículos dificultando la visión de una señal de tráfico calificando el hecho como falta grave.

13.- Queda prohibido disparar escopetas de aire comprimido dentro del casco urbano y a una distancia inferior a quinientos metros del mismo, su incumplimiento será castigado con falta muy grave.

Artículo 10.

La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior de los contenedores, no pudiéndose realizar el vaciado directamente en estos contenedores, calificándose su incumplimiento como falta grave.

Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de basura, escombros o desechos en las inmediaciones de la población, alamedas y propiedades municipales, calificándose estos hechos como falta muy grave.

**CAPÍTULO IV DE LA OCUPACIÓN
DE LA VÍA PÚBLICA.**

Artículo 11.

Se prohíbe depositar en la vía pública sin previa autorización municipal, tierras, escombros, y materiales de derribo y construcción, calificándose los hechos como falta leve.

Artículo 12.

Queda totalmente prohibido cortar la vía pública impidiendo la libre circulación de la misma. La vía pública podrá ser cortada en determinadas ocasiones y siempre a instancias y con autorización del Ayuntamiento. Su incumplimiento será calificado como falta grave.

Artículo 13.

La ocupación de la vía pública con mesas, sillas y veladores y otros elementos, precisará autorización municipal y se regulará por la Ordenanza correspondiente. Su incumplimiento será calificado como falta grave.

Artículo 14.

Las inscripciones, anuncios, rótulos y otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, requerirán el correspondiente permiso municipal.

CAPÍTULO VI. DE CARÁCTER AGRÍCOLA.

Artículo 15.

Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno dictados por la alcaldía sobre quema de rastrojos u otros productos forestales serán sancionados como autores de una falta grave.

Artículo 16.

Los que infringieren los bandos dictados por la alcaldía en materia de rebusco de uva, aceitunas, almendras, y otros productos agrícolas, y los que no respeten las fechas en que se autorice, serán sancionados como autores de una falta grave.

Artículo 17.

Párrafo nº 1. Serán sancionados como autores de una falta grave los que mediando culpa o negligencia causen daños a los caminos y vías públicas vecinales, así como quienes realicen en ellos modificaciones, alteraciones u obras que no estén expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Párrafo nº 2. Se prohíbe la instalación de vallas, setos, paredes o alambradas, así como cualquier edificación en fincas rústicas a una distancia inferior de dos metros de cualquier camino público o padrón, siendo sancionados los infractores como autor de una falta grave, y ello sin perjuicio del derribo de las mismas.

**CAPÍTULO VII DE LA RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA
Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS**

Artículo 26. Apartado 1º.

Queda prohibido el depósito permanente y abandono en las vías públicas municipales de cualquier clase de vehículos.

Apartado 2º

Cumplidos el plazo no superior a diez días que se conceda por el Ayuntamiento para que el particular proceda a la retirada de los vehículos, depositados en la vía pública será sancionado y estará obligado al abono de los gastos ocasionados por el traslado.

Apartado 3º

El Ayuntamiento determinará el lugar habitual de depósito de los vehículos, utilizando preferentemente dependencias o terrenos municipales acondicionados. El abandono de vehículo se considera falta grave.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1.- En caso de incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza de policía y buen gobierno, las infracciones serán sancionadas tras el oportuno expediente tramitado con arreglo al título IX de la Ley 30/92 de 26 de Noyiembre, y además disposiciones aplica-

bles en materia de procedimiento sancionador, estableciéndose las siguientes cuantías para las faltas cometidas:

a) Las tipificadas como leves serán sancionadas con multa de 30,00 € a 90,00 €.

b).- Las tipificadas como graves serán sancionadas con multa de 91,00 € a 150,00 €.

c).- Las tipificadas como muy graves serán sancionadas con multas de 151,00 € a 300,00 €.

La imposición y/o el abono de la sanción, no exime del pago de los costos derivados de la limpieza u otros gastos.

11.- La comisión de una misma falta leve en dos ocasiones la convierte en una grave a su tercera comisión. La comisión de una misma falta grave en dos ocasiones la convierte en muy grave a su tercera comisión.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

Castellanos de Moriscos

Anuncio

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30/12/2009, a instancias del Ayuntamiento de Castellanos de Moriscos la Modificación Puntual nº 7 de las Normas Urbanísticas y Plan Parcial Sector La Huerta a instancias de Don Eladio Sánchez Curto, Actuando en la representación de los propietarios del sector, y de conformidad con el artículo 52.5 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y con los artículos 154 y 155 del Decreto 2212004, de 29 de enero, por el que se Aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se somete a información pública por plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al dt publicación del último de los anuncios.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales, para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes antes de la aprobación definitiva.

En Castellanos de Moriscos a 8 de enero de 2010.-El Alcalde, José Ignacio Escudero Sánchez.

* * *

Puebla de Yeltes

**Anuncio de publicación de los acuerdos definitivos
y del texto de la Ordenanza.**

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos del Ayuntamiento de fecha 26 de Octubre de 2.009 referidos a la aprobación provisional de la modificación de las Tasa de DISTRIBUCIÓN DE AGUA INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas en el "Boletín oficial de la Provincia",

En Puebla de Yeltes a 30 de diciembre de 2009.-El Alcalde, Félix Redondo Becerro.

**TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local

y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

DEVENGO

Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

La base del presente tributo estará constituida por el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual, etc.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. Los derechos de enganche por acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán *Cuota domiciliaria:

+De 0 a 36 metros cúbicos al semestre 10,00 €

+A partir de 37 metros cúbicos 00,50 € / metro cúbico

*Licencia Autorización Enganche 175,00 Euros.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, local, etc., por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda, local, etc. unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

Artículo 9

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiestan por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.
3. Para usos oficiales.

Artículo 11

Ningún abonado puede disponer de agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12

Los gastos que ocasionen la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16

El cobro de la tasa, se hará mediante recibo único, no pudiendo procederse al enganche a la red general hasta que se haya hecho efectivo el importe de la tasa.

Artículo 17

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

Artículo 18

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una intracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las intracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las intracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cum-

plimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1-ENERO-2010, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

* * *

Guijuelo

Anuncio

EXPT. N.º 036/PER/O4/2008.- SELECCIÓN DE PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA, UNA PLAZA DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL ADSCRITO AL ÁREA DE INTERVENCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUIJUELO (SALAMANCA)

Mediante Resolución de la Alcaldía n.º 600/2009, de fecha 30/12/2009 y a la vista de la propuesta efectuada por el Tribunal Seleccionador para una plaza de Técnico de Administración General en fecha 04/12/2009 y de lo dispuesto en las Bases del proceso selectivo, se acordó declarar desierto el proceso de selección.

CONTRA EL PRESENTE ACUERDO QUE ES DEFINITIVO EN VÍA ADMINISTRATIVA PODRÁ INTERPONERSE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 107 Y 116 Y CONCORDANTES DE LA LEY 30/92 DE 26 DE NOVIEMBRE, CON LAS MODIFICACIONES OPERADAS POR LA LEY 4/99, RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN ANTE EL MISMO ÓRGANO QUE DICTÓ EL ACUERDO, EL CUAL PODRÁ FUNDARSE EN ALGUNO DE LOS MOTIVOS DE NULIDAD O ANULABILIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DE LA CITADA LEY, Y PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN MES A CONTAR DESDE EL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE VERIFIQUE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN.

TAMBIÉN PODRÁ INTERPONER DIRECTAMENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMPETENTE, EN EL PLAZO DE DOS MESES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE ESTA NOTIFICACIÓN (ART. 46 DE LA LEY 29/98 DE 13 DE JULIO), RECURSO ESTE QUE DE HABER PRESENTADO EL POTESTATIVO DE REPOSICIÓN CITADO, NO PODRÁ INTERPONERSE HASTA QUE ESTE SEA RESULTO EXPRESAMENTE O SE HAYA PRODUCIDO LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL MISMO.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en el artículo 61.1 de la Ley 7/12007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Guijuelo a 14 de enero de 2010.-El Alcalde, Fco. Julián Ramos Manzano.

* * *

Alba de Tormes

Edicto

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2009, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ha acordado aprobar, con carácter provisional, la Imposición y establecimiento de la TASA POR DERECHOS DE EXAMEN, en el municipio de Alba de Tormes (Salamanca), así como la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios o por la realización de una actividad administrativa del municipio de Alba de Tormes, que a continuación se indican:

Se acuerda aprobar, con carácter provisional, la imposición y establecimiento de las Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa, así como las Ordenanzas Fis-

cales reguladoras de las mismas, que constan en el expediente y que a continuación se transcribe:

ORDENANZA FISCAL N.º 25

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dicho acuerdo provisional, así como su ordenanza y demás antecedentes quedan expuestos al público, en la Intervención de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia de Salamanca, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado el plazo de exposición pública y en el caso de no presentarse reclamaciones durante el mismo, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, según lo establecido en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Alba de Tormes a 30 de noviembre de 2009.-La Alcaldesa, María Concepción Miguélez Simón.

* * *

Anaya de Alba

Anuncio de aprobación inicial.

El Pleno del Ayuntamiento de Anaya de Alba, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de agosto de 2009, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos n.º 1/2009 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario, financiado con cargo al remanente líquido de Tesorería con el siguiente resumen por capítulos:

Estado de Gastos

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	CONSIGNACIÓN INICIAL	CONSIGNACIÓN DEFINITIVA
4-60	INVERSIÓN NUEVA EN INFRAESTRUCTURA	77.956,00	117.711,59

Estado de Ingresos

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	CONSIGNACIÓN INICIAL	CONSIGNACIÓN DEFINITIVA
72	MODIFICACIÓN PREVISIONES INGRESOS POR INCORPORACIÓN REMANENTE TESORERÍA	TRANSFERENCIAS CAPITAL ESTADO	39.755,59

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Anaya de Alba, a 11 de enero de 2010.-El Alcalde, Antonio Hernández López.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de Primera Instancia e Instrucción****DE SALAMANCA NÚM. 1**

JUICIO DE FALTAS 0000496/2009.

Número de Identificación Único: 37274 43 2 2009 0022897.

EDICTO

DÑA. ESPERANZA CEBRIAN SALGADO, SECRETARIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DE SALAMANCA

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el Juicio de Faltas nº 0000496/2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

"D. JOSÉ LUIS GARCÍA GONZÁLEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 1 de Salamanca, en el Juicio de Faltas número 496/09 ha dictado, en nombre del Rey la siguiente:

SENTENCIA: 0073112009

En Salamanca, a 28 de diciembre de 2009

Por la presente sentencia resuelvo la causa, seguida como Juicio de Faltas antes reseñada, por una supuesta falta de VEJACIONES Y AMENAZAS en el que han intervenido como denunciante NURIA DEL CARMEN RUBIO BUENO con D.N.I.-25.148.754-W que compareció al acto de juicio; y como denunciado JUAN DE DIOS MORENO SÁNCHEZ con D.N.I. 31.200.132 que no compareció al acto de juicio. En el juicio intervino el Ministerio Fiscal.

FALLO

Absuelvo al acusado JUAN DE DIOS MORENO SÁNCHEZ, ya circunstanciado, de la falta que se le imputaba, declarando de oficio las costas del proceso.

Llévese certificación de la presente a los autos principales y archívese el original.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal, a las partes, a los ofendidos y perjudicados, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este mismo Juzgado, en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación, que será resuelto por la Audiencia Provincial de Salamanca (artículo 976 que se remite a los artículos 790 a 792 de la LECr).

Así por esta sentencia, juzgando, definitivamente en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de Notificación de Sentencia a Juan de Dios Moreno Sánchez, acualmente paradero desconocido, y su publicación en el B.O. de la Provincia, expido la presente en Salamanca a once de enero de dos mil diez.-El/la Secretario (Ilegible).

* * *

DE SALAMANCA NÚM. 3

N.I.G.: 37274 42 1 2009 0001149.

Procedimiento: EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES 0000958/2009. Sobre OTRAS MATERIAS.

De D/ña. ADOLFO FERREIRA CARRETERO.

Procurador/a Sr/a. ÁNGEL MARTIN SANTIAGO.

Contra D/ña. MERCEDES BORREGO MACARRO.

Procurador/a Sr/a.

EDICTO

D.ª MARÍA LUISA BORREGUERO BELTRÁN, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de SALAMANCA.

HAGO SABER: Que en el proceso de ejecución seguido en dicho Juzgado con el nº 958/2009 a instancia de ADOLFO FERREIRA CARRETERO contra MERCEDES BORREGO MACARRO, se ha acordado sacar a pública subasta, por un plazo de veinte días, los bienes que, con su precio de tasación se enumeran a continuación:

BIENES QUE SE SACAN A SUBASTA Y SU VALORACIÓN:

Trastero, sito en la Calle Pan y Carbón nº 3, planta 1, puerta 1 de Salamanca. Finca nº 19720, inscrita al Tomo 3361, Libro 244, Folio 25, Alta 4. Tiene una superficie de 5,55 m2 útiles y 11,80 m2 construidos.

Valoración: 4.995,00 Euros

La subasta tendrá lugar en la sede de este Juzgado sito en PLAZA COLÓN S/N, 2.ª PLANTA, el día 26 DE FEBRERO DE 2010 a las 11:00 HORAS.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.- Los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º.-Identificarse de forma suficiente.

2º.-Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta.

3º.-Presentar resguardo de que han depositado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad BANESTO, cuenta nº 3697 0000 05 095809, o de que han prestado aval bancario por el 30 por 100 del valor de tasación de los bienes. Cuando el licitador realice el depósito con cantidades recibidas en todo o en parte de un tercero, se hará constar así en el resguardo a los efectos de los dispuesto en el apartado 2 del artículo 652 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

2.- Sólo el ejecutante podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero.

3.- Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado y con las condiciones expresadas anteriormente.

4.- Cuando la mejor postura sea igualo superior al 70 por 100 del avalúo, se aprobará el remate a favor del mejor postor. Si fuere inferior, se estará a lo previsto en el artículo 670 de la LECn.

5.- La certificación registral está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

6.- Las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, y que por el sólo hecho de participar en la subasta, el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si e remate se adjudicare a su favor.

Si por fuerza mayor, causas ajenas al Juzgado o por error se hubiere señalado un Domingo o día festivo y no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará al siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

En Salamanca, a trece de enero de dos mil diez.-La Secretaria Judicial (Ilegible).

* * *

DE SALAMANCA NÚM. 7

N.I.G.: 37274 42 12008 0003497.

Procedimiento: EJECUCION DE TITULOS NO JUDICIALES 0000555/2008 CJ.

Sobre OTRAS MATERIAS.

De D/ña. CAJA DUERO.

Procurador/a Sr/a. MARÍA ÁNGELES CARNERO GÁNDARA.

Contra D/ña. MARÍA LOURDES DE ARRIBA SÁNCHEZ, JESÚS BAONZA GARCÍA, BAONZA GARCÍA JESÚS 000398508 Y,S.L.

Procurador/a Sr/a.

EDICTO

Dña. ASUNCIÓN ESTHER MARTÍN PÉREZ, SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 DE SALAMANCA.

HACE SABER: Que en virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha dictado en el procedimiento EJECUCIÓN DE TÍTULOS NO JUDICIALES 0000555/2008 que se sigue en este Juzgado a instancia de CAJA DUERO representado por D.ª MARÍA ÁNGELES CARNERO GÁNDARA contra MARÍA LOURDES DE ARRIBA SÁNCHEZ, JESÚS BAONZA GARCÍA, BAONZA GARCÍA JESÚS 000398508 Y, S.L., en reclamación de 76.128,97 euros de principal más otros 22.000 euros fijados pu-

dencialmente para intereses y costas de ejecución, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, con antelación de veinte días cuando menos, de la siguiente finca propiedad del ejecutado: .

Vivienda Unifamiliar sita en Casco Urbano de Santa Marta de Tor-
mes (Salamanca) número 13.267 inscrita en el Registro de la propiedad
de Salamanca nº 2 al Tomo 3542, libro 234, folio 160 parcela 14. Con
vivienda unifamiliar que hace chaflán a las calles Rafael Alberti, García
Lorca y Santiago Martín "El Viti", con entrada por la calle Rafael Alberti
nº 3

La subasta se celebrará el próximo día VEINTISÉIS DE ABRIL DE
2010 a las 10,30 horas en la Sala de Audiencias de este Juzgado sito
en PLAZA DE COLON S/N, conforme con las siguientes CONDICIONES:

1.ª La finca embargada ha sido valorada en 312.000 EUROS, a
efecto de subasta.

2.ª La certificación registral y, en su caso, la titulación del inmue-
ble o inmuebles que se subastan estará de manifiesto en la Secretaría
de este Juzgado.

3.ª Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la tita-
lación existente o que na existan títulos.

4.ª Las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédi-
to del actor continuarán subsistentes entendiéndose por el solo hecho de
participar en la subasta, que el licitador los admite y queda subrogado
en la responsabilidad derivada de aquellos, si el remate se adjudicare
a su favor.

5.ª Para tomar parte en la subasta los postores deberán depositar,
previamente, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juz-
gado en la entidad Banesto, cuenta nº 3707.0000.05.0555.08, el 30 por
100 del valor de la finca a efecto de subasta (93.600 EUROS), devol-
viéndose las cantidades, una vez aprobado el remate, a aquellos que
participen en la misma, excepto al mejor postor, salvo que solicite su
mantenimiento a disposición del Juzgado para el caso en que el rema-
tante no consignare el resto del precio, debiendo consignar asimismo
en dicho resguardo si, en su caso, las cantidades ingresadas pertene-
cen en todo o en parte a un tercero identificándole adecuadamente.

6.ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán ha-
cerse posturas por escrito en sobre cerrado al que se deberá acompa-
ñar el resguardo de haber realizado la consignación a que se refiere la
condición anterior, los cuales serán abiertos al inicio de la subasta, sur-
tiendo los mismos efectos que las que se realicen oralmente.

7.ª Sólo el ejecutante podrá hacer posturas con la facultad de
ceder el remate a un tercero, pudiendo tomar parte en la subasta solo
cuando existan licitadores, pudiendo mejorar las posturas que hicieren.

8.ª Para el caso de que se hagan posturas que no superen al menos
el 50 por 100 del valor de tasación o aun siendo inferior cubran, al
menos, la cantidad por la que se ha despachado ejecución, incluyendo
la previsión para intereses y costas, no se aprobará el remate salvo
que el Tribunal acuerde otra cosa a la vista de las circunstancias con-
curren en el procedimiento.

9.ª No se puede hacer constar la situación posesoria del inmueble.

10.ª El presente edicto estará expuesto en el tablón de anuncios de
este Juzgado y en los lugares públicos de costumbre hasta la fecha de
celebración de la subasta.

11.ª Para el caso de que la notificación del señalamiento al ejecu-
tado resultante infructuoso por encontrarse en ignorado paradero, sirva
la presente de notificación edictal para el mismo.

12.ª En el supuesto que por causa de fuerza mayor no pudiere lle-
varse a cabo la subasta en el día y hora señalados, se celebrará el día
siguiente hábil.

Y en cumplimiento de lo acordado libro el presente en Salamanca
a doce de enero de dos mil diez.—El Secretario (Ilegible).

* * *

DE BÉJAR NÚM. 2

N.I.G.: 37046 41 12009 0200820.

Procedimiento: EXPEDIENTE DE DOMINIO. INMATRICULACIÓN
0000573/2009.

Sobre OTRAS MATERIAS.

De D/ña. ÁNGEL IGLESIAS TABERNERO, ISABEL MARTÍN GARCÍA.

Procurador/a Sr/a. MARÍA PILAR JIMENO PÉREZ.

Contra D/ña. MINISTERIO FISCAL.

Procurador/a Sr/a.

EDICTO

DOÑA MARÍA VICTORIA MUÑOZ GONZÁLEZ, JUEZ DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE BÉJAR.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento EX-
PEDIENTE DE DOMINIO. INMATRICULACIÓN 0000573/2009 a instan-
cia de ÁNGEL IGLESIAS TABERNERO, ISABEL MARTÍN GARCÍA, ex-
pediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

1. RÚSTICA hoy URBANA: TERRENO dedicado a pastos, al sitio
"CUESTA" actualmente "La Cortina Quemada" en término municipal de
Escorial de la Sierra (Salamanca), con una extensión superficial de ciento
treinta y cinco metros cuadrados. Linda: Norte, con finca de Santiago
Martín Sánchez (parcela catastral nº 5305), hoy María Teresa González
Martín; Sur, con finca de María Teresa González Martín (parcela cata-
stral nº 5303); Este, con camino de San Domingo (parcela catastral nº 9009)
y Oeste, con finca de Fulgencio Fiz Montejo (parcela catastral nº 5.306),
hoy Fulgencio Fiz Rodríguez.

Es la parcela 5304 del polígono 503.

Referencia catastral 37125*503053040000KE

2. RÚSTICA hoy URBANA: TERRENO dedicado a pastos, al sitio "COR-
TINA QUEMADA", en término municipal de Escorial de la Sierra (Sala-
manca), con una extensión superficial de doscientos veinte metros cua-
drados. Linda: Norte, con finca de Agustín Díez Sánchez (parcela ca-
tastral nº 5304), hoy propiedad de Ángel Iglesias Tabernero; Sur, con
finca de Ángel García Gómez (parcela catastral nº 5302); Este, con ca-
mino de San Domingo (parcela catastral 9009); y Oeste, con finca de
Fulgencio Fiz Montejo (parcela catastral nº 5306), hoy Fulgencio Fiz Ro-
dríguez, y finca de Francisco Javier Mateos Aparicio (parcela catastral
nº 5307).

Es la parcela 5303 del polígono 503.

Referencia catastral 37125A503053030000KJ

3. RÚSTICA hoy URBANA: TERRENO dedicado a pastos, al sitio "COR-
TINA QUEMADA", en término municipal de Escorial de la Sierra (Sala-
manca), con una extensión superficial de ciento dieciséis metros cua-
drados. Linda: Norte, parcela catastral nº 9901, hoy con valle Perdigón
y Plaza del Pilar de Arriba; Sur, con finca de Agustín Díez Sánchez (par-
cela catastral nº 5304) hoy propiedad de Ángel Iglesias Tabernero; Este,
con camino de San Domingo (parcela catastral 9009) y Plaza del Pilar
de Arriba; y Oeste, con parcela catastral nº 9901, hoy con finca de Ful-
gencio Fiz Rodríguez y calle del Perdigón.

Es la parcela 5305 del polígono 503.

Referencia catastral nº 37125*503053050000KS

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta
fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudi-
car la inscripción solicitada para que en el término de los diez días si-
guientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el ex-
pediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Béjar a diecisiete de diciembre de dos mil nueve.—El/la Secreta-
rio (Ilegible).

* * *

DE CIUDAD RODRIGO NÚM. 1

N.I.G.: 37107 41 1 2009 0111329.

Procedimiento: EXPEDIENTE DE DOMINIO. REANUDACIÓN DEL TRACTO
0000552/2009.

Sobre OTRAS MATERIAS.

De D/ña. MARÍA NIEVES CARPIO MARTÍN.

Procurador la Sr/a. MARÍA TERESA CASTAÑO DOMÍNGUEZ.

EDICTO

DOÑA SUSANA MARÍA AMADOR GARCÍA, JUEZ DEL JUZGADO DE PRI-
MERA INSTANCIA Nº 1 DE CIUDAD RODRIGO.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento EX-
PEDIENTE DE DOMINIO SOBRE REANUDACIÓN DEL TRACTO 552/2009
a instancia de MARÍA NIEVES CARPIO MARTÍN, expediente de domi-
nio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

Finca urbana sita en Calle La Iglesia, 14 del municipio de Aldehuela
de Yeltes (Salamanca) con una superficie aproximada de 105 metros cua-

drados y construidos aproximadamente 52 destinados a vivienda y 43 a otras dependencias.

Dicha vivienda linda a la derecha con Alejandro Sánchez Iglesias, 1 frente con Herederos de Miguel Fuentes, a la izquierda con Juan Casanueva Pacheco.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Ciudad Rodrigo a cinco de enero de dos mil diez.—El/la Secretario (llegible).

* * *

DE CIUDAD RODRIGO NÚM. 2

N.I.G.: 37107 41 1 2009 0211353.

Procedimiento: EXPEDIENTE DE DOMINIO. REANUDACIÓN DEL TRACTO 0000532/2009

Sobre OTRAS MATERIAS.

De D/ña. RAMÓN MARTÍN MARTÍN.

Procurador/a Sr/a. FERNANDO ÁLVAREZ BLANCO.

EDICTO

DOÑA MARÍA DE LAS NIEVES JORGE MARTÍN, SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2 DE CIUDAD RODRIGO.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento EXPEDIENTE DE DOMINIO. REANUDACIÓN DEL TRACTO 0000532/2009 a instancia de RAMÓN MARTÍN MARTÍN, expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la séptima parte de la siguiente finca:

URBANA: CASA de PLANTAS BAJA Y ALTA, con CORRAL: Radicante en el término municipal y casco urbano de CIUDAD RODRIGO, extramuros, en la CALLE de MATEO HERNÁNDEZ VEGAS, número DOCE (12). Sita en el ARRABAL DE SAN FRANCISCO, antes la calle se denominaba como "LA CORTINA". Tiene una superficie del terreno de CIENTO DOCE metros cuadrados (112m²). Tiene DIECISÉIS (16) varas de largo por nueve de ancho, equivalentes a CATORCE (14) metros por OCHO (8) metros. Linda mirando desde la CALLE de MATEO HERNÁNDEZ VEGAS: Linderos: Frente, con calle de su situación; Fondo, con Pilar Garduña; Derecha, con Francisca Rubio; Izquierda, con Cándido Ramos. Finca n° 411 inscrita al Tomo: 709 Libro: 55 Folio: 245 Inscripción 13/15^a

IDUFIR: 37003000397686.

REFERENCIA CATASTRAL: 9278621QE0997N0001JG

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a los HEREDEROS DE DÑA. JOSEFA MARTÍN LÓPEZ, como titular registral y HEREDEROS DE D. AURELIO ALAEJOS GARDUÑO, como persona de quien procede al finca, por ser desconocidos sus domicilios así como a las demás personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los DIEZ DÍAS siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Ciudad Rodrigo a veintinueve de diciembre de dos mil nueve.—La Secretario (llegible).

Juzgados de lo Social

DE SALAMANCA NÚM. 2

Edicto

Cédula de notificación.

D. MANUEL J. MARÍN MADRAZO, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 002 de SALAMANCA.

HAGO SABER: Que en el procedimiento EJECUCIÓN 0000211/2009 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D.ª MARÍA JESÚS ÁVILA IGLESIAS, LUCÍA CALVO GÓMEZ, MARÍA LARA DÍAZ RO-

DRÍGUEZ, contra la empresa URBANIZACIÓN VILLAMAGNA GRUPO AM, S.L., sobre DESPIDO, se ha dictado la siguiente providencia:

PROVIDENCIA MAGISTRADA SRA. SÁNCHEZ MARTÍN.

En Salamanca, quince de enero de dos mil diez.

Por recibido el precedente escrito y conforme se interesa, se acuerda el embargo de los bienes inmuebles que se relacionan como de la propiedad de la ejecutada URBANIZACIÓN VILLAMAGNA GRUPO AM S.L. y en cuanto suficientes a cubrir el principal de 55107,45 €, más 16.532 € calculados provisionalmente para costas.

1. - Finca 50/5189 Sol.ar, ubicado en Urbanización Sector UBZ-27, NUEVO NAHARROS Parcela n.º 7

2. - Finca 50/5190 Sol.ar, ubicado en Urbanización Sector UBZ-27, NUEVO NAHARROS Parcela n.º 8.

Remítase mandamiento de anotación preventiva de embargo al Sr. Registrador de la Propiedad n.º 2 de Salamanca y expida certificación de cargas.

Notifíquese la presente a las partes. Contra la presente resolución cabe recurso de reposición que deberá de ser interpuesto en el plazo de cinco días ante este juzgado. Se advierte que si el recurrente no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de la seguridad social, estado, comunidad autónoma, entidad local o ente autónomo dependiente de alguno de ellos, ni tuviera reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá acreditar en el momento de la interposición haber ingresado en la cuenta corriente de este juzgado en Banesto, cuenta número 3704/0000/00/0/0-, la cantidad de 25 Euros. Al hacer el ingreso deberá especificar en el campo concepto del documento Resguardo de Ingreso que se trata de un "Recurso", seguido del código (30) y tipo concreto de recurso del que se trate. Si el ingreso se efectúa mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio). Asimismo, si por una misma parte se recurriera simultáneamente más de una resolución deberá realizar tantos ingresos o imposiciones diferenciadas como resoluciones a recurrir, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo en el campo de observaciones la fecha de la resolución objeto del recurso en formato dd/mm/aaa. Se advierte que de no cumplirse las anteriores prevenciones, no se admitirá a trámite el recurso.

Así lo acuerdo mando y firmo.

ILMA. SRA. MAGISTRADA.—EL SECRETARIO JUDICIAL.

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a URBANIZACIÓN VILLAMAGNA GRUPO AM, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Salamanca.

En Salamanca a quince de enero de dos mil diez.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—El Secretario (llegible).

ANUNCIOS URGENTES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN Delegación Territorial de Salamanca Servicio Territorial de Medio Ambiente

Edicto

Ante este Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, se tramita expediente N° 17/2009 de autorización de ocupación temporal en la Vía Pecuaria "VEREDA DE SALAMANCA A ENCINAS", sita en el término municipal de Pelabravo y seguido a instancia de GAS NATURAL CASTILLA y LEÓN, S.A., con domicilio en C/. Estación, n° 4, C.P. 47004-VALLADOLID, con objeto de la ocupación de 320 m² de terrenos para instalación de Red de Distribución de Gas Natural en MPB en el término municipal de Pelabravo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Procede ahora de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el art. 14.2 mencionado, su sometimiento a un periodo de

información pública a fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar las alegaciones e informaciones que estimen oportunas.

El expediente estará a disposición del público durante el periodo de un mes en las dependencias de este Servicio Territorial de Medio Ambiente, sito en C/. Villar y Macías nº 1 de esta ciudad, durante las horas de oficina.

El Jefe del Servicio Territorial, Javier Galán Serrano.

Ayuntamientos

Salamanca

SERVICIO DE POLICÍA Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS

ACT. 665/09

El Noveno Teniente de Alcalde con fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2.009 ha tenido a bien autorizar la siguiente PROPUESTA DEL JEFE DEL SERVICIO DE POLICIA Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS sobre DESESTIMACION DE ALEGACIONES, DECLARACION DE EXISTENCIA DE INFRACCION E IMPOSICION DE SANCION a DON JOSE IGNACIO ALONSO LOPEZ (BAR BRITISH MUSEUM), que se remite al Boletín Oficial de la Provincia para su inserción, al amparo de lo establecido por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, por haber resultado imposible practicar la notificación en el domicilio señalado a tales efectos:

“Visto el Expediente ACT. 665/09 y

RESULTANDO que por Resolución de Alcaldía de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.009 se acordó incoar expediente sancionador contra DON JOSE IGNACIO ALONSO LOPEZ, como titular del establecimiento denominado BAR BRITISH MUSEUM, sito en CALLE SAN JUSTO NÚM. 36 de esta ciudad, por la presunta comisión de una infracción administrativa de carácter grave contemplada en la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, consistente en ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva licencia ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, en concreto, ejercer la actividad de BAR CON INSTALACION DE APARATOS MUSICALES en el referido establecimiento sin la correspondiente licencia ambiental, circunstancia puesta de manifiesto por la Policía Local con fecha 26 DE JULIO DE 2.009, a las 00,20 horas, infracción que podría ser sancionada con multa de entre DOS MIL UNO (2.001) y CINCUENTA MIL (50.000) EUROS y suspensión total o parcial de las actividades por un periodo máximo de DOS (2) AÑOS, según contemplan los artículos 74.3.a, 76.4.b y 76.5.b de la referida Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

RESULTANDO que por el Instructor del expediente se notificaron los hechos imputados, la infracción presuntamente cometida y la/s sanción/es que en su caso pudiera/n recaer, con objeto de que en el plazo concedido al efecto pudiera el/la presunto/a infractor/a contestar a la acusación realizada, tomar audiencia y vista del expediente, proponer pruebas y alegar cuanto tuviera por conveniente en orden a la mejor defensa de su derecho.

RESULTANDO que el/la interesado/a presentó en tiempo y forma escrito de alegaciones que, pese a tomarse en consideración, no sirven para desvirtuar el Informe/Acta de Denuncia del que trae causa el presente expediente sancionador, por cuanto se limitan a consignar en pretendido descargo de la imputación realizada el retraso en la obtención de determinada documentación para incorporarla al expediente de cambio de titularidad incoado a instancia suya previamente. Sin embargo, no resulta posible proceder al cambio de titularidad de una licencia de un establecimiento cuando el mismo carece de licencia, como ocurre en el caso presente, con independencia del tiempo transcurrido y del retraso en la obtención de cualquier tipo de documentación.

CONSIDERANDO que el análisis del Informe/Acta de Denuncia incorporado a las presentes actuaciones refleja con claridad el ejercicio de la actividad de BAR CON INSTALACION DE APARATOS MUSICALES por parte del/de la interesado/a a través del referido establecimiento en el emplazamiento de referencia careciendo de la previa y preceptiva licencia ambiental, extremo exclusivo a que se contrae la res-

ponsabilidad que se le imputa y pretende dilucidar a través del presente expediente sancionador. Este hecho objetivo y concreto nunca ha sido refutado mediante la presentación de la oportuna y preceptiva licencia ambiental concedida por el Ayuntamiento de Salamanca para dicho establecimiento con carácter previo a la fecha en que se verificó en el establecimiento la inspección que motivó dicho Informe/Acta de Denuncia.

Debe tenerse en consideración a este respecto que la realización de dichas actividades se halla condicionada a la obtención de las correspondientes licencias municipales como presupuestos habilitantes, en cuanto comportan un control previo por parte de la Administración que examina y comprueba la legalidad de aquél, concretando sus límites en aras del interés general que exige la evitación de sus incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud de la comunidad inherentes a ciertas actividades e instalaciones.

De esta forma, este tipo de licencias pueden obtenerse expresamente o por silencio, pero nunca se entenderán concedidas por el hecho de haber sido tolerado el desarrollo de la actividad. La simple actividad derivada de un determinado uso, durante un periodo de tiempo más o menos prolongado, sin autorización para ello, por simple tolerancia de la Administración, cuando incluso tuviere conocimiento de ello, o hubiera debido tenerlo por las circunstancias concurrentes, en absoluto supone ni equivale a la concesión de la correspondiente licencia, sin que tampoco la carencia de licencia pueda ser suplida por el transcurso del tiempo sino por la previa solicitud de la misma, con los requisitos formales exigidos al efecto y la presentación del proyecto técnico o particularidades de la actividad solicitada, que permitan a la Administración el control de esa actividad en cuanto ajustada o no a la legislación urbanística, técnica, de salud pública y/o medioambiental vigentes.

Se trata en definitiva de garantizar la existencia de un control administrativo sobre la realización de determinadas instalaciones o el ejercicio de ciertas actividades, con la mirada puesta en la evitación de riesgos a personas o bienes derivados de las mismas, a los fines de evitar o minimizar en la medida de lo posible molestias o daños, potenciando al más alto nivel la seguridad deseable. En esta materia, pocos esfuerzos deben efectuarse en orden a justificar la necesidad de que tales actividades deben estar sujetas a las exigibles garantías que sólo cabe alcanzar mediante la previa obtención de una licencia y su posterior puesta en funcionamiento, al punto que se permita abrigar todas las medidas pertinentes en clara preservación de los intereses jurídicos y derechos en liza. Si la actividad se desarrolla o sus instalaciones se ejecutan careciendo de las oportunas licencias, falta el control previo imprescindible para comprobar que la actividad no lesiona los intereses públicos que el ordenamiento jurídico protege al condicionar su ejercicio a la obtención de la licencia.

Licencia que, por otra parte, constituye un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que autoriza la instalación o el desarrollo de una actividad a lo largo del tiempo y en general una relación permanente con la Administración, haciendo factible la intervención de la misma a efectos de comprobar la adecuación permanente de las medidas correctoras impuestas, corrigiendo en su caso las deficiencias comprobadas o sancionando en caso de incumplimiento, todo ello con la finalidad de proteger el interés público que supone la protección del valor constitucional del medio ambiente, configurado no sólo como un valor material, sino como un derecho fundamental en toda regla. Valor esencial de carácter normativo y de eficacia directa, por ser un mandato constitucional que vincula a todos los poderes públicos, informa la legislación positiva y la práctica judicial. La defensa del medio ambiente tiene así asiento y referente en el modelo de Estado Social, por la relevancia de los intereses implicados, relevancia que ha llevado al Tribunal Constitucional a mantener que la protección del medio ambiente constituye un límite legítimo a la actividad económica, tratando de armonizar los intereses en conflicto, utilizando como parámetro de esta armonización el interés general [SSTC. 4 Noviembre 1982 –RTC 1982/64- y 19 Octubre 1989 –RTC 1989/170-, entre otras]. Es preciso en consecuencia que en materia de medio ambiente se exija el máximo rigor, que posibilite que la sociedad en general y los ciudadanos en particular, gocen de un medio ambiente adecuado, constituyendo un valor preeminente su protección.

Estas premisas deben servir para alertar a los ciudadanos y los poderes públicos a la hora de actuar con la máxima responsabilidad y eficacia en relación a las cuestiones y problemáticas medioambientales, por afectar a valores esenciales de la comunidad, sin que resulte admisible adoptar a este respecto una actitud silente o pasiva, de con-

venencia con intereses de terceros, que pueda perjudicar el interés público implicado.

No pueden desconocerse en el momento presente las relevantes funciones o potestades que incumben a la Administración para la debida defensa de los intereses medioambientales en concurso que tiene encomendados, en el sentido de reconocer y obligar a la misma a una decidida actividad inspectora y de permanente comprobación para atender debidamente los posibles riesgos medioambientales que vayan surgiendo o exista riesgo de que se presenten. Y si este es el régimen aplicable a las actividades dotadas de las pertinentes autorizaciones, licencias o comunicaciones previas, lo mismo cabe afirmar cuando menos de aquellas otras que carecen de tales títulos habilitantes, reputadas como clandestinas por la jurisprudencia o simplemente carentes de la oportuna cobertura jurídica para su puesta en funcionamiento, como es el caso presente.

A través de la notificación del acuerdo de incoación de este expediente, el/la interesado/a ha sido cumplidamente informado/a de los extremos necesarios para ejercer su derecho de defensa en los términos que estimara por convenientes, teniendo igualmente derecho a comparecer en el expediente y solicitar copia de los documentos incorporados al mismo que pudieran resultar de su interés, así como proponer pruebas, de tal forma que su presunción de inocencia ha de decaer ante la actividad probatoria desarrollada en este procedimiento y la acreditación de su responsabilidad en relación con la infracción imputada, no resultando necesaria la puesta en práctica de medios de prueba adicionales.

El Informe/Acta de Denuncia del que trae causa el presente expediente sancionador aparece dotado en cuanto a su descripción fáctica de una presunción de certeza, presunción basada según una consolidada doctrina jurisprudencial en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al funcionario público que la formaliza; presunción de certeza por otra parte perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, por cuanto aquélla se limita a atribuir a tal Acta el carácter de prueba de cargo, limitada a los hechos que por su objetividad hubiera observado directamente o a aquellos inmediatamente deducibles de los primeros o acreditados en virtud de medios de prueba referidos en la propia Acta, si bien la presunción de que hablamos, por su misma naturaleza al dejar abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario, cede y decae cuando se aportan pruebas acreditativas de la falta de correspondencia entre lo consignado en el Acta y la realidad de los hechos. Por ello, cuando se parte como aquí acontece, de un Acta de Denuncia levantada con las formalidades exigibles al efecto, frente a la que no se dispone de una prueba objetiva en contrario de suficiente entidad, debe primar el valor de fuerza inicial de aquélla, al no desvirtuarse en modo alguno su contenido.

Los argumentos expuestos por el/la interesado/a no sirven en definitiva para desvirtuar el Informe/Acta de Denuncia que principia las presentes actuaciones y en consecuencia la acreditación de la comisión de la infracción imputada, procediendo en consecuencia desestimar las alegaciones formuladas y considerar la existencia de aquélla en los términos expresados en la Resolución de Alcaldía que acordaba la incoación del presente expediente sancionador.

CONSIDERANDO que la motivación exigible se cumple, cuando se exponen las razones que la motivan y esa exposición permite a la parte afectada, conocer esas razones o motivos, a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso, pues lo trascendente de la motivación, es evitar la indefensión y ésta ciertamente se ocasiona cuando se desestima o acepta una petición y la parte afectada no sabe cuál ha sido la razón de su estimación o denegación. Debe tenerse en cuenta a este respecto el carácter instrumental de las exigencias procedimentales y formales de la actuación administrativa, orientadas a la garantía de los derechos de los ciudadanos y la eficacia en la actuación de la propia Administración, de manera que la trascendencia invalidante de las infracciones de aquélla, que en principio no se aprecian en este caso, está supeditada a la quiebra de los derechos de contradicción o de defensa y a la privación de elementos esenciales de conocimiento que puedan variar el contenido del acto, elementos no concurrentes en el caso que nos ocupa.

La discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida

y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras.

A la hora de modular la sanción a imponer como resultado de dicho comportamiento, en los términos considerados por el artículo 77 de la referida Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se tienen en cuenta como criterios fundamentales:

-/- El grado de participación, circunstancia imputable al/a la alegante en su integridad por no constar acreditado que la titularidad del referido establecimiento sea compartida, correspondiéndole en exclusiva la responsabilidad derivada de la comisión de la infracción imputada.

-/- La intencionalidad en la comisión de la infracción, claramente manifiesta dado que el/la interesado/a es plenamente consciente de que carecía de la licencia oportuna al respecto, procediendo con absoluto desprecio a la legalidad medioambiental.

Por todo ello, la sanción en forma de multa propuesta no se considera desproporcionada en atención a las circunstancias del hecho acontecido referidas con anterioridad, teniendo en cuenta a mayores que la misma corresponde a su grado mínimo dentro los límites máximos establecidos por la normativa de referencia, que permiten la imposición de sanciones económicas en valores muy superiores a dicha cantidad.

CONSIDERANDO que no resulta necesaria la evacuación de un trámite de audiencia tras la formulación de la propuesta de resolución, al haberse notificado en un momento previo el pronunciamiento preciso acerca de los hechos imputados, su posible calificación jurídica y la responsabilidad que se imputa, siempre que tales determinaciones iniciales permanezcan invariables tras la instrucción y sin que se hayan incorporado a las actuaciones otros elementos de prueba que hayan de ser tomados en consideración a tales efectos.

A este respecto, corresponde traer a colación los argumentos de la Sala 5ª del Tribunal Supremo: "Esta Sala en reiteradas Sentencias ha afirmado que el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el art. 24.2 de la Constitución, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata. Excepcionalmente, aquél trámite podrá dejar de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho fundamental citado, si en un trámite anterior se notificó aquel pronunciamiento preciso." [Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 5ª), de 21 de Abril, 6 de Junio y 30 de Julio de 1.997 [R.J. 1997, 3340, 5437 y 6331], 16 de Marzo y 21 de Abril de 1.998 [R.J. 1998, 2848 y 3646], 22 de Abril, 6, 25 y 26 de Mayo de 1.999 [R.J. 1999, 3432, 3689, 4162 y 3949], 10 de Mayo de 2.001 [R.J. 2001, 4724] ó, por todas ellas y citándolas, 5 de Junio de 2.007 [R.J. 2007, 4827]].

CONSIDERANDO que la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salamanca es el órgano competente para resolver este expediente sancionador, en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 5 del Decreto 189/1994, de 25 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 10.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, ambos en relación con el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada de forma expresa en el Noveno Teniente de Alcalde por Decreto de Alcaldía de fecha 27 de Febrero de 2.009, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca con fecha 16 de Marzo de 2.009 y que el procedimiento seguido ha observado todos los trámites legales y reglamentarios establecidos y los principios informadores de la potestad sancionadora, respetando los derechos del/de la presunto/a responsable.

CONSIDERANDO que los hechos probados son constitutivos de una infracción administrativa de carácter grave contemplada en los artículos 74.3.a, 76.4.b y 76.5.b de la referida Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, el Jefe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas que suscribe propone a la Alcaldía-Presidencia que adopte el siguiente ACUERDO: DESESTIMAR LAS

ALEGACIONES formuladas y DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCION DE CARÁCTER GRAVE contemplada en los artículos 74.3.a, 76.4.b y 76.5.b de la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, imputable a DON JOSE IGNACIO ALONSO LOPEZ, en relación con la Resolución de Alcaldía de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.009, imponiéndole como SANCION una MULTA por importe de TRES MIL (3.000) EUROS y la CLAUSURA del establecimiento denominado BAR BRITISH MUSEUM, sito en CALLE SAN JUSTO NÚM. 36 de esta ciudad, de tal forma que se impida su actividad y funcionamiento hasta la obtención de la preceptiva licencia de apertura, medida que podrá hacerse efectiva por parte de la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en caso de no cumplirse de forma voluntaria por parte del/de la interesado/a.“

Notifíquese la presente resolución al interesado con indicación de que contra la misma puede interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición ante esta Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de dicha notificación.

Salamanca, a 18 de enero de 2010.–EL SECRETARIO GENERAL, P.D. EL JEFE DEL SERVICIO, Alfredo Alonso Uceda.

* * *

ACT. 734/09

El Noveno Teniente de Alcalde con 23 DE NOVIEMBRE DE 2.009 ha tenido a bien autorizar la siguiente PROPUESTA DEL JEFE DEL SERVICIO DE POLICIA Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS sobre INCOACION DE EXPEDIENTE SANCIONADOR a DON AGUSTIN REMESAL PEREZ, que se remite al Boletín Oficial de la Provincia para su inserción, al amparo de lo establecido por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, por haber resultado imposible practicar la notificación en el domicilio señalado a tales efectos:

“Los Servicios Técnicos Municipales han elevado a esta Alcaldía los Informes emitidos por la Policía Local y el Jefe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas, dejando constancia de la presunta comisión de una infracción de carácter grave contemplada en la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana e imputable a DON AGUSTIN REMESAL PEREZ, consistente en disparar o lanzar petardos sin autorización municipal, circunstancia acaecida y puesta de manifiesto por la Policía Local el día 7 DE JULIO DE 2.009, a las 07,20 horas, en AVENIDA DE COMUNEROS S/N de esta ciudad, infracción que podría ser sancionada con multa de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) EUROS, según contemplan los artículos 13.3, 22.2.e y 23.1.b de la referida Ordenanza Municipal.

En su virtud, corresponde iniciar la tramitación de un expediente sancionador, encaminado a esclarecer y probar tales hechos y determinar el exacto alcance de las responsabilidades a que los mismos hubieran podido dar lugar.

De conformidad con las actuaciones practicadas y en virtud de lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana, el Jefe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas que suscribe propone a la Alcaldía-Presidencia que adopte los siguientes ACUERDOS:

1º.- Incoar Expediente Sancionador a DON AGUSTIN REMESAL PEREZ, con domicilio a efectos de notificaciones en AVENIDA CONDE VALBORN NÚM. 18 - LISBOA (PORTUGAL), con el fin de determinar la infracción en que hubiera podido incurrir y la aplicación, en su caso, de la sanción que proceda.

2º.- Designar Instructor del expediente a DON ALFREDO ALONSO UCEDA, pudiendo el/la inculcado/a promover recusación contra la persona designada, en la forma establecida por el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 Enero.

3º.- Significar al/a la presunto/a responsable de la infracción imputada que el órgano competente para la resolución del presente expediente es el Alcalde-Presidente de la Corporación, de conformidad con la competencia que se le atribuye por el artículo 21.4 de la referida Ordenanza Municipal y el artículo 10.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Po-

testad Sancionadora, ambos en relación con el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada de forma expresa en el Noveno Teniente de Alcalde por Decreto de Alcaldía de fecha 27 de Febrero de 2.009, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca con fecha 16 de Marzo de 2.009.

4º.- Indicar al/a la interesado/a que la presente Resolución de Alcaldía tiene el carácter de acuerdo de iniciación del expediente sancionador y formulación de pliego de cargos, disponiendo de un plazo de DIEZ (10) DIAS puede formular cuantas alegaciones estime convenientes, tomar vista del expediente y aportar documentos y justificaciones para la mejor defensa de su derecho, proponiendo en su caso prueba, debiendo concretar los medios de que pretenda valerse.

5º.- Advertir que si no se efectúan las alegaciones previstas en el apartado anterior, el contenido de esta Resolución de Alcaldía podrá ser considerado como Propuesta de Resolución, en los términos planteados por el artículo 12 del referido Decreto 189/1994, de 25 Agosto, al entenderse que contiene el pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, produciéndose así los efectos previstos en los artículos 13.2, 18 y 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aplicable con carácter supletorio.

6º.- Poner en conocimiento del/de la interesado/a que la sanción a imponer con carácter general en caso de que resulte acreditada su responsabilidad con relación al comportamiento imputado, será en forma de multa por importe de TRESCIENTOS (300) EUROS, en ausencia de situaciones de reincidencia u otras agravantes/atenuantes de su responsabilidad que no se aprecian en principio a la hora de incoar el presente expediente sancionador.

7º.- Señalar finalmente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 23.4 de la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana, las sanciones en forma de multa propuestas podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones a este pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía consignada en el apartado precedente. El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de este procedimiento sancionador.“

Salamanca, a 18 de enero de 2010.–EL SECRETARIO GENERAL, P.D. EL JEFE DEL SERVICIO, Alfredo Alonso Uceda.

* * *

ACT. 731/09

El Noveno Teniente de Alcalde con 23 DE NOVIEMBRE DE 2.009 ha tenido a bien autorizar la siguiente PROPUESTA DEL JEFE DEL SERVICIO DE POLICIA Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS sobre INCOACION DE EXPEDIENTE SANCIONADOR a DON CLAUDIO FERREIRA JESUS, que se remite al Boletín Oficial de la Provincia para su inserción, al amparo de lo establecido por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, por haber resultado imposible practicar la notificación en el domicilio señalado a tales efectos:

“Los Servicios Técnicos Municipales han elevado a esta Alcaldía los Informes emitidos por la Policía Local y el Jefe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas, dejando constancia de la presunta comisión de una infracción de carácter grave contemplada en la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana e imputable a DON CLAUDIO FERREIRA JESUS, consistente en disparar o lanzar petardos sin autorización municipal, circunstancia acaecida y puesta de manifiesto por la Policía Local el día 14 DE OCTUBRE DE 2.009, a las 17,15 horas, en PLAZA DE SAN MARCOS S/N de esta ciudad, infracción que podría ser sancionada con multa de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) EUROS, según contemplan los artículos 13.3, 22.2.e y 23.1.b de la referida Ordenanza Municipal.

En su virtud, corresponde iniciar la tramitación de un expediente sancionador, encaminado a esclarecer y probar tales hechos y determinar el exacto alcance de las responsabilidades a que los mismos hubieran podido dar lugar.

De conformidad con las actuaciones practicadas y en virtud de lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana, el Jefe del Servicio de Policía y Actividades Clasifi-

cadadas que suscribe propone a la Alcaldía-Presidencia que adopte los siguientes ACUERDOS:

1º.- Incoar Expediente Sancionador a DON CLAUDIO FERREIRA JESUS, con domicilio a efectos de notificaciones en CALLE LA BAÑISTA NÚM. 19 - 37008 SALAMANCA, con el fin de determinar la infracción en que hubiera podido incurrir y la aplicación, en su caso, de la sanción que proceda.

2º.- Designar Instructor del expediente a DON ALFREDO ALONSO UCEDA, pudiendo el/la inculpado/a promover recusación contra la persona designada, en la forma establecida por el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 Enero.

3º.- Significar al/a la presunto/a responsable de la infracción imputada que el órgano competente para la resolución del presente expediente es el Alcalde-Presidente de la Corporación, de conformidad con la competencia que se le atribuye por el artículo 21.4 de la referida Ordenanza Municipal y el artículo 10.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, ambos en relación con el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada de forma expresa en el Noveno Teniente de Alcalde por Decreto de Alcaldía de fecha 27 de Febrero de 2.009, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca con fecha 16 de Marzo de 2.009.

4º.- Indicar al/a la interesado/a que la presente Resolución de Alcaldía tiene el carácter de acuerdo de iniciación del expediente sancionador y formulación de pliego de cargos, disponiendo de un plazo de DIEZ (10) DIAS puede formular cuantas alegaciones estime convenientes, tomar vista del expediente y aportar documentos y justificaciones para la mejor defensa de su derecho, proponiendo en su caso prueba, debiendo concretar los medios de que pretenda valerse.

5º.- Advertir que si no se efectúan las alegaciones previstas en el apartado anterior, el contenido de esta Resolución de Alcaldía podrá ser considerado como Propuesta de Resolución, en los términos planteados por el artículo 12 del referido Decreto 189/1994, de 25 Agosto, al entenderse que contiene el pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, produciéndose así los efectos previstos en los artículos 13.2, 18 y 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aplicable con carácter supletorio.

6º.- Poner en conocimiento del/de la interesado/a que la sanción a imponer con carácter general en caso de que resulte acreditada su responsabilidad con relación al comportamiento imputado, será en forma de multa por importe de TRESCIENTOS (300) EUROS, en ausencia de situaciones de reincidencia u otras agravantes/atenuantes de su responsabilidad que no se aprecian en principio a la hora de incoar el presente expediente sancionador.

7º.- Señalar finalmente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 23.4 de la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana, las sanciones en forma de multa propuestas podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones a este pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía consignada en el apartado precedente. El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de este procedimiento sancionador."

Salamanca, a 18 de enero de 2010.-EL SECRETARIO GENERAL, P.D. EL JEFE DEL SERVICIO, Alfredo Alonso Uceda.

* * *

ACT. 739/09

El Noveno Teniente de Alcalde con fecha 23 DE NOVIEMBRE DE 2.009 ha tenido a bien autorizar la siguiente PROPUESTA DEL JEFE DEL SERVICIO DE POLICIA Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS sobre INCOACION DE EXPEDIENTE SANCIONADOR a DON JORGE GEA COTES, que se remite al Boletín Oficial de la Provincia para su inserción, al amparo de lo establecido por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, por haber resultado imposible practicar la notificación en el domicilio señalado a tales efectos:

"Los Servicios Técnicos Municipales han elevado a esta Alcaldía los Informes emitidos por la Policía Local y el Jefe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas, dejando constancia de la presunta comisión de una infracción de carácter grave contemplada en la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana e imputable a DON JORGE GEA COTES, consistente en acceder al recinto vallado del árbol de navidad, causar destrozos en los adornos y sustraer algunos, infracción entendida como realizar cualquier forma de rotura o desplazamiento o cualquier otra actividad o manipulación que degrade o menoscabe de cualquier forma, cualquiera de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha Ordenanza, que sea contraria a su uso o destino habituales o implique su deterioro, siempre que no esté contemplada como infracción muy grave, circunstancia acaecida y puesta de manifiesto por la Policía Local el día 3 DE ENERO DE 2.009, a las 05,40 horas, en PLAZA MAYOR S/N de esta ciudad, infracción que podría ser sancionada con multa de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) EUROS, según contemplan los artículos 2, 22.2.a y 23.1.b de la referida Ordenanza Municipal.

En su virtud, corresponde iniciar la tramitación de un expediente sancionador, encaminado a esclarecer y probar tales hechos y determinar el exacto alcance de las responsabilidades a que los mismos hubieran podido dar lugar.

De conformidad con las actuaciones practicadas y en virtud de lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana, el Jefe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas que suscribe propone a la Alcaldía-Presidencia que adopte los siguientes ACUERDOS:

1º.- Incoar Expediente Sancionador a DON JORGE GEA COTES, con domicilio a efectos de notificaciones en CALLE SAN GERARDO NÚM. 44, 4º IZQUIERDA - MADRID, con el fin de determinar la infracción en que hubiera podido incurrir y la aplicación, en su caso, de la sanción que proceda.

2º.- Designar Instructor del expediente a DON ALFREDO ALONSO UCEDA, pudiendo el/la inculpado/a promover recusación contra la persona designada, en la forma establecida por el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 Enero.

3º.- Significar al/a la presunto/a responsable de la infracción imputada que el órgano competente para la resolución del presente expediente es el Alcalde-Presidente de la Corporación, de conformidad con la competencia que se le atribuye por el artículo 21.4 de la referida Ordenanza Municipal y el artículo 10.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, ambos en relación con el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada de forma expresa en el Noveno Teniente de Alcalde por Decreto de Alcaldía de fecha 27 de Febrero de 2.009, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca con fecha 16 de Marzo de 2.009.

4º.- Indicar al/a la interesado/a que la presente Resolución de Alcaldía tiene el carácter de acuerdo de iniciación del expediente sancionador y formulación de pliego de cargos, disponiendo de un plazo de DIEZ (10) DIAS puede formular cuantas alegaciones estime convenientes, tomar vista del expediente y aportar documentos y justificaciones para la mejor defensa de su derecho, proponiendo en su caso prueba, debiendo concretar los medios de que pretenda valerse.

5º.- Advertir que si no se efectúan las alegaciones previstas en el apartado anterior, el contenido de esta Resolución de Alcaldía podrá ser considerado como Propuesta de Resolución, en los términos planteados por el artículo 12 del referido Decreto 189/1994, de 25 Agosto, al entenderse que contiene el pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, produciéndose así los efectos previstos en los artículos 13.2, 18 y 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aplicable con carácter supletorio.

6º.- Poner en conocimiento del/de la interesado/a que la sanción a imponer con carácter general en caso de que resulte acreditada su responsabilidad con relación al comportamiento imputado, será en forma de multa por importe de TRESCIENTOS (300) EUROS, en ausencia de situaciones de reincidencia u otras agravantes/atenuantes de su res-

ponsabilidad que no se aprecian en principio a la hora de incoar el presente expediente sancionador.

7º.- Señalar finalmente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 23.4 de la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana, las sanciones en forma de multa propuestas podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones a este pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía consignada en el apartado precedente. El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de este procedimiento sancionador.“

Salamanca, a 18 de enero de 2010.–EL SECRETARIO GENERAL, P.D. EL JEFE DEL SERVICIO, Alfredo Alonso Uceda.

* * *

ACT. 737/09

El Noveno Teniente de Alcalde con fecha 23 DE NOVIEMBRE DE 2.009 ha tenido a bien autorizar la siguiente PROPUESTA DEL JEFE DEL SERVICIO DE POLICIA Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS sobre INCOACION DE EXPEDIENTE SANCIONADOR a DON PABLO JOSE ARROYO GOMEZ, que se remite al Boletín Oficial de la Provincia para su inserción, al amparo de lo establecido por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, por haber resultado imposible practicar la notificación en el domicilio señalado a tales efectos:

“Los Servicios Técnicos Municipales han elevado a esta Alcaldía los Informes emitidos por la Policía Local y el Jefe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas, dejando constancia de la presunta comisión de una infracción de carácter grave contemplada en la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana e imputable a DON PABLO JOSE ARROYO GOMEZ, consistente en acceder al recinto vallado del árbol de navidad, causar destrozos en los adornos y sustraer algunos, infracción entendida como realizar cualquier forma de rotura o desplazamiento o cualquier otra actividad o manipulación que degrade o menoscabe de cualquier forma, cualquiera de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha Ordenanza, que sea contraria a su uso o destino habituales o implique su deterioro, siempre que no esté contemplada como infracción muy grave, circunstancia acaecida y puesta de manifiesto por la Policía Local el día 3 DE ENERO DE 2.009, a las 05,40 horas, en PLAZA MAYOR S/N de esta ciudad, infracción que podría ser sancionada con multa de hasta MIL QUINIEN-TOS (1.500) EUROS, según contemplan los artículos 2, 22.2.a y 23.1.b de la referida Ordenanza Municipal.

En su virtud, corresponde iniciar la tramitación de un expediente sancionador, encaminado a esclarecer y probar tales hechos y determinar el exacto alcance de las responsabilidades a que los mismos hubieran podido dar lugar.

De conformidad con las actuaciones practicadas y en virtud de lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana, el Jefe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas que suscribe propone a la Alcaldía-Presidencia que adopte los siguientes ACUERDOS:

1º.- Incoar Expediente Sancionador a DON PABLO JOSE ARROYO GOMEZ, con domicilio a efectos de notificaciones en CALLE CICERON NÚM. 8, PO 4 B - MADRID, con el fin de determinar la infracción en que hubiera podido incurrir y la aplicación, en su caso, de la sanción que proceda.

2º.- Designar Instructor del expediente a DON ALFREDO ALONSO UCEDA, pudiendo el/la inculpado/a promover recusación contra la persona designada, en la forma establecida por el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 Enero.

3º.- Significar al/a la presunto/a responsable de la infracción imputada que el órgano competente para la resolución del presente expediente es el Alcalde-Presidente de la Corporación, de conformidad con la competencia que se le atribuye por el artículo 21.4 de la referida Ordenanza Municipal y el artículo 10.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, ambos en relación con el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia de-

legada de forma expresa en el Noveno Teniente de Alcalde por Decreto de Alcaldía de fecha 27 de Febrero de 2.009, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca con fecha 16 de Marzo de 2.009.

4º.- Indicar al/a la interesado/a que la presente Resolución de Alcaldía tiene el carácter de acuerdo de iniciación del expediente sancionador y formulación de pliego de cargos, disponiendo de un plazo de DIEZ (10) DIAS puede formular cuantas alegaciones estime convenientes, tomar vista del expediente y aportar documentos y justificaciones para la mejor defensa de su derecho, proponiendo en su caso prueba, debiendo concretar los medios de que pretenda valerse.

5º.- Advertir que si no se efectúan las alegaciones previstas en el apartado anterior, el contenido de esta Resolución de Alcaldía podrá ser considerado como Propuesta de Resolución, en los términos planteados por el artículo 12 del referido Decreto 189/1994, de 25 Agosto, al entenderse que contiene el pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, produciéndose así los efectos previstos en los artículos 13.2, 18 y 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aplicable con carácter supletorio.

6º.- Poner en conocimiento del/de la interesado/a que la sanción a imponer con carácter general en caso de que resulte acreditada su responsabilidad con relación al comportamiento imputado, será en forma de multa por importe de TRESCIENTOS (300) EUROS, en ausencia de situaciones de reincidencia u otras agravantes/atenuantes de su responsabilidad que no se aprecian en principio a la hora de incoar el presente expediente sancionador.

7º.- Señalar finalmente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 23.4 de la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana, las sanciones en forma de multa propuestas podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones a este pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía consignada en el apartado precedente. El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de este procedimiento sancionador.“

Salamanca, a 18 de enero de 2010.–EL SECRETARIO GENERAL, P.D. EL JEFE DEL SERVICIO, Alfredo Alonso Uceda.

* * *

ACT. 901/09

El Noveno Teniente de Alcalde con 26 DE NOVIEMBRE DE 2.009 fecha ha tenido a bien autorizar la siguiente PROPUESTA DEL JEFE DEL SERVICIO DE POLICIA Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS sobre INCOACION DE EXPEDIENTE SANCIONADOR a DON ROBIN CRISTIAN ALEXANDER ROTH, que se remite al Boletín Oficial de la Provincia para su inserción, al amparo de lo establecido por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, por haber resultado imposible practicar la notificación en el domicilio señalado a tales efectos:

“Los Servicios Técnicos Municipales han elevado a esta Alcaldía los Informes emitidos por la Policía Local y el Jefe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas, dejando constancia de la presunta comisión de una infracción de carácter grave contemplada en la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana e imputable a DON ROBIN CRISTIAN ALEXANDER ROTH, consistente en esparcir basura a patadas por la vía pública, infracción entendida como realizar cualquier forma de vertido, desplazamiento o cualquier otra actividad o manipulación que ensucie, degrade, impida su utilización o menoscabe de cualquier forma, cualquiera de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha Ordenanza, que sea contraria a su uso o destino habituales o implique su deterioro, siempre que no esté contemplada como infracción muy grave, circunstancia acaecida y puesta de manifiesto por la Policía Local el día 24 DE MAYO DE 2.009, a las 05,10 horas, en CALLE ALARCON S/N de esta ciudad, infracción que podría ser sancionada con multa de hasta MIL QUINIEN-TOS (1.500) EUROS, según contemplan los artículos 5, 22.2.a y 23.1.b de la referida Ordenanza Municipal. En su virtud, corresponde iniciar la tramitación de un expediente sancionador, encaminado a esclarecer y probar tales hechos y determinar el exacto alcance de las responsabilidades a que los mismos hubieran podido dar lugar.

De conformidad con las actuaciones practicadas y en virtud de lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana, el Jefe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas que suscribe propone a la Alcaldía-Presidencia que adopte los siguientes ACUERDOS:

1º.- Incoar Expediente Sancionador a DON ROBIN CRISTIAN ALEXANDER ROTH, con domicilio a efectos de notificaciones en CALLE VECINOS NÚM. 6, 2º - SALAMANCA, con el fin de determinar la infracción en que hubiera podido incurrir y la aplicación, en su caso, de la sanción que proceda.

2º.- Designar Instructor del expediente a DON ALFREDO ALONSO UCEDA, pudiendo el/la inculpado/a promover recusación contra la persona designada, en la forma establecida por el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 Enero.

3º.- Significar al/a la presunto/a responsable de la infracción imputada que el órgano competente para la resolución del presente expediente es el Alcalde-Presidente de la Corporación, de conformidad con la competencia que se le atribuye por el artículo 21.4 de la referida Ordenanza Municipal y el artículo 10.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, ambos en relación con el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada de forma expresa en el Noveno Teniente de Alcalde por Decreto de Alcaldía de fecha 27 de Febrero de 2.009, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca con fecha 16 de Marzo de 2.009.

4º.- Indicar al/a la interesado/a que la presente Resolución de Alcaldía tiene el carácter de acuerdo de iniciación del expediente sancionador y formulación de pliego de cargos, disponiendo de un plazo de DIEZ (10) DIAS puede formular cuantas alegaciones estime convenientes, tomar vista del expediente y aportar documentos y justificaciones para la mejor defensa de su derecho, proponiendo en su caso prueba, debiendo concretar los medios de que pretenda valerse.

5º.- Advertir que si no se efectúan las alegaciones previstas en el apartado anterior, el contenido de esta Resolución de Alcaldía podrá ser considerado como Propuesta de Resolución, en los términos planteados por el artículo 12 del referido Decreto 189/1994, de 25 Agosto, al entenderse que contiene el pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, produciéndose así los efectos previstos en los artículos 13.2, 18 y 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aplicable con carácter supletorio.

6º.- Poner en conocimiento del/de la interesado/a que la sanción a imponer con carácter general en caso de que resulte acreditada su responsabilidad con relación al comportamiento imputado, será en forma de multa por importe de TRESCIENTOS (300) EUROS, en ausencia de situaciones de reincidencia u otras agravantes/atenuantes de su responsabilidad que no se aprecian en principio a la hora de incoar el presente expediente sancionador.

7º.- Señalar finalmente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 23.4 de la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana, las sanciones en forma de multa propuestas podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones a este pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía consignada en el apartado precedente. El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de este procedimiento sancionador."

Salamanca, a 18 de enero de 2010.-EL SECRETARIO GENERAL, P.D. EL JEFE DEL SERVICIO, Alfredo Alonso Uceda.

* * *

ACT. 718/09

El Noveno Teniente de Alcalde con fecha 23 DE NOVIEMBRE DE 2.009 ha tenido a bien autorizar la siguiente PROPUESTA DEL JEFE DEL SERVICIO DE POLICIA Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS sobre INCOACION DE EXPEDIENTE SANCIONADOR a DON EDUARDO ZAMARREÑO MARTIN, que se remite al Boletín Oficial de la Provincia para su inserción, al amparo de lo establecido por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públi-

cas y el Procedimiento Administrativo Común, por haber resultado imposible practicar la notificación en el domicilio señalado a tales efectos:

"Los Servicios Técnicos Municipales han elevado a esta Alcaldía los Informes emitidos por la Policía Local y el Jefe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas, dejando constancia de la presunta comisión de una infracción de carácter grave contemplada en la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana e imputable a DON EDUARDO ZAMARREÑO MARTIN, consistente en encender y/o mantener encendida una hoguera en las vías y/o espacios públicos sin autorización municipal, circunstancia acaecida y puesta de manifiesto por la Policía Local el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.009, a las 08,30 horas, en CALLE VALLES MINEROS S/N (FRENTE CENTRO DE SALUD) de esta ciudad, infracción que podría ser sancionada con multa de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) EUROS, según contemplan los artículos 16.2.c, 22.2.h y 23.1.b de la referida Ordenanza Municipal.

En su virtud, corresponde iniciar la tramitación de un expediente sancionador, encaminado a esclarecer y probar tales hechos y determinar el exacto alcance de las responsabilidades a que los mismos hubieran podido dar lugar.

De conformidad con las actuaciones practicadas y en virtud de lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana, el Jefe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas que suscribe propone a la Alcaldía-Presidencia que adopte los siguientes ACUERDOS:

1º.- Incoar Expediente Sancionador a DON EDUARDO ZAMARREÑO MARTIN, con domicilio a efectos de notificaciones en CALLE ALCALA GALIANO NÚM. 19, PORTAL 2, DERECHA - SALAMANCA, con el fin de determinar la infracción en que hubiera podido incurrir y la aplicación, en su caso, de la sanción que proceda.

2º.- Designar Instructor del expediente a DON ALFREDO ALONSO UCEDA, pudiendo el/la inculpado/a promover recusación contra la persona designada, en la forma establecida por el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 Enero.

3º.- Significar al/a la presunto/a responsable de la infracción imputada que el órgano competente para la resolución del presente expediente es el Alcalde-Presidente de la Corporación, de conformidad con la competencia que se le atribuye por el artículo 21.4 de la referida Ordenanza Municipal y el artículo 10.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, ambos en relación con el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada de forma expresa en el Noveno Teniente de Alcalde por Decreto de Alcaldía de fecha 27 de Febrero de 2.009, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca con fecha 16 de Marzo de 2.009.

4º.- Indicar al/a la interesado/a que la presente Resolución de Alcaldía tiene el carácter de acuerdo de iniciación del expediente sancionador y formulación de pliego de cargos, disponiendo de un plazo de DIEZ (10) DIAS puede formular cuantas alegaciones estime convenientes, tomar vista del expediente y aportar documentos y justificaciones para la mejor defensa de su derecho, proponiendo en su caso prueba, debiendo concretar los medios de que pretenda valerse.

5º.- Advertir que si no se efectúan las alegaciones previstas en el apartado anterior, el contenido de esta Resolución de Alcaldía podrá ser considerado como Propuesta de Resolución, en los términos planteados por el artículo 12 del referido Decreto 189/1994, de 25 Agosto, al entenderse que contiene el pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, produciéndose así los efectos previstos en los artículos 13.2, 18 y 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aplicable con carácter supletorio.

6º.- Poner en conocimiento del/de la interesado/a que la sanción a imponer con carácter general en caso de que resulte acreditada su responsabilidad con relación al comportamiento imputado, será en forma de multa por importe de TRESCIENTOS (300) EUROS, en ausencia de situaciones de reincidencia u otras agravantes/atenuantes de su responsabilidad que no se aprecian en principio a la hora de incoar el presente expediente sancionador.

7º.- Señalar finalmente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 23.4 de la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana, las sanciones en forma de multa propuestas po-

drán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones a este pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía consignada en el apartado precedente. El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de este procedimiento sancionador."

Salamanca, a 18 de enero de 2010.—EL SECRETARIO GENERAL, P.D. EL JEFE DEL SERVICIO, Alfredo Alonso Uceda.

* * *

ACT. 744/09

El Noveno Teniente de Alcalde con fecha 25 DE NOVIEMBRE DE 2.009 ha tenido a bien autorizar la siguiente PROPUESTA DEL JEFE DEL SERVICIO DE POLICIA Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS sobre INCOACION DE EXPEDIENTE SANCIONADOR a DON JAVIER VICENTE SANCHEZ, que se remite al Boletín Oficial de la Provincia para su inserción, al amparo de lo establecido por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, por haber resultado imposible practicar la notificación en el domicilio señalado a tales efectos:

"Los Servicios Técnicos Municipales han elevado a esta Alcaldía los Informes emitidos por la Policía Local y el Jefe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas, dejando constancia de la presunta comisión de una infracción de carácter grave contemplada en la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana e imputable a DON JAVIER VICENTE SANCHEZ, consistente en volcar contenedores de basura en la vía pública, infracción entendida como realizar cualquier forma de vertido, desplazamiento o cualquier otra actividad o manipulación que ensucie, degrade, impida su utilización o menoscabe de cualquier forma, cualquiera de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha Ordenanza, que sea contraria a su uso o destino habituales o implique su deterioro, siempre que no esté contemplada como infracción muy grave, circunstancia acaecida y puesta de manifiesto por la Policía Local el día 5 DE JUNIO DE 2.009, a las 04,15 horas, en CALLE MARIA AUXILIADORA NÚM. 28 de esta ciudad, infracción que podría ser sancionada con multa de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) EUROS, según contemplan los artículos 5, 22.2.a y 23.1.b de la referida Ordenanza Municipal.

En su virtud, corresponde iniciar la tramitación de un expediente sancionador, encaminado a esclarecer y probar tales hechos y determinar el exacto alcance de las responsabilidades a que los mismos hubieran podido dar lugar.

De conformidad con las actuaciones practicadas y en virtud de lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana, el Jefe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas que suscribe propone a la Alcaldía-Presidencia que adopte los siguientes ACUERDOS:

1º.- Incoar Expediente Sancionador a DON JAVIER VICENTE SANCHEZ, con domicilio a efectos de notificaciones en AVENIDA DE FEDERICO ANAYA NÚM. 94, 7º C, con el fin de determinar la infracción en que hubiera podido incurrir y la aplicación, en su caso, de la sanción que proceda.

2º.- Designar Instructor del expediente a DON ALFREDO ALONSO UCEDA, pudiendo el/la inculpado/a promover recusación contra la persona designada, en la forma establecida por el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 Enero.

3º.- Significar al/a la presunto/a responsable de la infracción imputada que el órgano competente para la resolución del presente expediente es el Alcalde-Presidente de la Corporación, de conformidad con la competencia que se le atribuye por el artículo 21.4 de la referida Ordenanza Municipal y el artículo 10.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, ambos en relación con el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada de forma expresa en el Noveno Teniente de Alcalde por Decreto de Alcaldía de fecha 27 de Febrero de 2.009, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca con fecha 16 de Marzo de 2.009.

4º.- Indicar al/a la interesado/a que la presente Resolución de Alcaldía tiene el carácter de acuerdo de iniciación del expediente sancionador

y formulación de pliego de cargos, disponiendo de un plazo de DIEZ (10) DIAS puede formular cuantas alegaciones estime convenientes, tomar vista del expediente y aportar documentos y justificaciones para la mejor defensa de su derecho, proponiendo en su caso prueba, debiendo concretar los medios de que pretenda valerse.

5º.- Advertir que si no se efectúan las alegaciones previstas en el apartado anterior, el contenido de esta Resolución de Alcaldía podrá ser considerado como Propuesta de Resolución, en los términos planteados por el artículo 12 del referido Decreto 189/1994, de 25 Agosto, al entenderse que contiene el pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, produciéndose así los efectos previstos en los artículos 13.2, 18 y 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aplicable con carácter supletorio.

6º.- Poner en conocimiento del/de la interesado/a que la sanción a imponer con carácter general en caso de que resulte acreditada su responsabilidad con relación al comportamiento imputado, será en forma de multa por importe de TRESCIENTOS (300) EUROS, en ausencia de situaciones de reincidencia u otras agravantes/atenuantes de su responsabilidad que no se aprecian en principio a la hora de incoar el presente expediente sancionador.

7º.- Señalar finalmente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 23.4 de la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana, las sanciones en forma de multa propuestas podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones a este pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía consignada en el apartado precedente. El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de este procedimiento sancionador."

Salamanca, a 18 de enero de 2010.—EL SECRETARIO GENERAL, P.D. EL JEFE DEL SERVICIO, Alfredo Alonso Uceda.

* * *

Aldeatejada

Edicto

El presente Edicto tiene por objeto la subsanación de la omisión sufrida en la publicación de la aprobación definitiva de la Modificación de las Ordenanzas de este municipio en el B.O.P. n° 249 de 30 de diciembre de 2009 y es del tenor siguiente:

"No habiéndose presentado reclamaciones en contra del acuerdo de modificación de la Ordenanza Reguladora del Programa Crecemos, dicho acuerdo se eleva a definitivo siendo el texto íntegro el siguiente:

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de Guardería Infantil en niños de 4 meses a 3 años.

TARIFAS:

Art. 4.- La cuantía de la Tasa mensual por cada niño será la que a continuación se relaciona:

- Prestación del Servicio durante 3 horas: 70 euros.
- Prestación del Servicio durante 4 horas: 80 euros.
- Prestación del Servicio durante 5 horas: 90 euros.
- Prestación del Servicio durante 6 horas: 100 euros.
- Horario completo (9 horas): 110 euros.
- Dar comida (no servicio de comedor): 10 euros.

Art. 8.- El número de horas diario máximo de permanencia en la guardería será de 9 horas, en el horario que establezca el Ayuntamiento.

Aldeatejada, a 19 de enero de 2010.—El Alcalde, Herminio F. Velasco Marcos.



BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA

IMPRENTA PROVINCIAL • IMPRESO EN PAPEL RECICLADO

e-mail: imprensa@lasalina.es